

Santiago, nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se instruyó la causa Rol N° 2182-1998 de la Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de investigar los delitos de, Secuestro Calificado de Etienne Pesle de Menil previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, acaecido el 19 de septiembre de 1973, y el de Asociación Ilícita, descrito en los artículos 292 y 293, inciso primero, del mismo cuerpo legal, y determinar la responsabilidad y grado de participación que en estos hechos le ha correspondido a EMILIO SANDOVAL POO, nacido en Lautaro el 23 de abril de 1935, casado, Oficial de la Fuerza Aérea de Chile en situación de retiro, cédula de identidad N°3.292.591-K, domiciliado en calle León Gallo N°0450 en Temuco; CRISOSTOMO HUGO FERRADA CARRASCO, nacido en Talcahuano el 3 de junio de 1950, funcionario en situación de retiro de la Fuerza Aérea de Chile, cédula de identidad N°6.961.197-4, con domicilio en calle Aldunate 0345 de Temuco; JORGE ALIRO VALDEBENITO ISLER, nacido en la ciudad de Temuco el 29 de julio de 1951, casado, Suboficial de la Fuerza Aérea de Chile en situación de retiro, cédula de identidad N°6.434.559-1, domiciliado en El Mirador N°02540 de Temuco; HERIBERTO PEREIRA ROJAS, nacido en Santiago el 17 de agosto de 1953, casado, cédula de identidad N°6.247.374-6, funcionario de la Fuerza Aérea de Chile en situación de retiro, domiciliado en Pasaje Los Pinos 9805 de la Comuna de San Ramón; LUIS OSMAN YAÑEZ SILVA, nacido en Temuco el 18 de marzo de 1949, casado, Suboficial de la Fuerza Aérea de Chile en situación de retiro, cédula de identidad N°5.753.793-0, domiciliado en Ricardo Anwandter 2986 de la Villa Altamira II de la ciudad de Temuco; LUIS ALBERTO SOTO PINTO, nacido en Cañete el 17 de junio de 1953, casado, Oficial de la Fuerza Aérea de Chile en situación de retiro, cédula de identidad N°6.383.684-2, domiciliado en Avenida Las Condes 9889 departamento 41-C de la Comuna de Las Condes; ENRIQUE ALBERTO REBOLLEDO SOTELO, nacido en Santiago el 15 de julio de 1951, casado, funcionario de la Fuerza Aérea de Chile en situación de retiro, cédula de identidad

N°5.818.925-1, domiciliado en calle General Mackenna 0470 de Temuco; LEONARDO REYES HERRERA, nacido en Santiago el 11 de febrero de 1944, oficial de la Fuerza Aérea de Chile en situación de retiro, cédula de identidad N°4.777.149-8, domiciliado en calle Alcalde Chadwick N°1924 de La Reina y a JORGE EDUARDO SOTO HERRERA, nacido en Quillota el 28 de abril de 1950, casado, Suboficial de la Fuerza Aérea de Chile en situación de retiro, cédula de identidad N°6.356.034-0, domiciliado en calle Inés de Suarez N°1340 de la Villa El Prado en Temuco.

El Proceso se inició mediante querella que rola a fojas 2, por el delito de secuestro agravado y asociación ilícita genocida, entre otros, constitutivos de crímenes internacionales de guerra tipificados en el Código Penal en relación con los Convenios de Ginebra, en perjuicio de Etienne Pesle de Menil, detenido el 19 de septiembre de 1973, a las 11:00 horas, en su lugar de trabajo ubicado en el Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) de Temuco, por personal militar y de la Fuerza Aérea.

A fojas 1770 y fojas 2118, son sometidos a proceso por el delito de Secuestro Agravado y Asociación Ilícita, Emilio Sandoval Poo, Crisóstomo Ferrada Carrasco, Jorge Valdebenito Isler, Heriberto Pereira Rojas, Luis Yáñez Silva, Luis Soto Pinto, Enrique Rebolledo Sotelo, Leonardo Reyes Herrera y Jorge Soto Herrera, y se agregan sus Extractos de Filiación y Antecedentes a fojas 2100, 2108, 2031, 2028, 2023, 2129, 2232, 2125 y 2132.

A fojas 2234, se declaró cerrado el sumario.

A fojas 2295 se dictó acusación judicial por los delitos de Secuestro Agravado y Asociación Ilícita en contra de Emilio Sandoval Poo, Crisóstomo Ferrada Carrasco, Jorge Valdebenito Isler, Heriberto Pereira Rojas, Luis Yáñez Silva, Luis Soto Pinto, Enrique Rebolledo Sotelo, Leonardo Reyes Herrera y Jorge Soto Herrera, como autores.

A fojas 2309 y 2357, los querellantes se adhieren a la acusación y uno de ellos demanda civilmente al Fisco de Chile, como también el actor civil que deduce su demanda civil a fojas 2332, todas las cuales contesta el Consejo de Defensa del Estado a fojas 2365.

A fojas 2557, contesta la acusación el apoderado del procesado Emilio Sandoval Poo, y el apoderado del resto de los acusados lo hace a fojas 2583 por Rebolledo Sotelo, a fojas 2597 por Soto Pinto, a fojas 2606 por Reyes Herrera, a fojas 2618 por Yáñez Silva, a fojas 2627 por Soto Herrera, a fojas 2636 por Valdebenito Isler, a fojas 2645 por Pereira Rojas y a fojas 2654 por Ferrada Carrasco.

A fojas 2669 se recibe la causa a prueba, cuya testimonial se rindió a fojas 2685, 2696 y 2701;

Se certificó el vencimiento del término probatorio y se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 2737 y 2774, se decretaron medidas para mejorar resolver, las que se cumplieron y permitieron que los autos quedaran en estado de resolver.

Se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL FONDO

PRIMERO: Que, por resolución de fojas 2295 se acusa judicialmente por los delitos de secuestro calificado de Etienne Marie Louis Pesle de Menil, ocurrido el 19 de septiembre de 1973, y el de asociación ilícita, a Emilio Sandoval Poo, Crisóstomo Ferrada Carrasco, Jorge Valdebenito Isler, Heriberto Pereira Rojas, Luis Yáñez Silva, Luis Soto Pinto, Enrique Rebolledo Sotelo, Leonardo Reyes Herrera y Jorge Soto Herrera, y para comprobar la existencia de dichos ilícitos, se han acumulado a la investigación judicial los antecedentes siguientes:

1.- Querella de fojas 2 y siguientes, mediante la cual, Aydes de las Mercedes Méndez Cáceres interpone acción penal por crímenes internacionales de Guerra, secuestrogravado, lesiones, asociación ilícita genocida y delitos conexos, cometidos en perjuicio de su cónyuge Etienne Pesle de Menil, contra Augusto José Ramón Pinochet Ugarte y todos los que resulten responsables. Los hechos se iniciaron el 12 de septiembre de 1973, cuando es detenido en su domicilio en la ciudad de Temuco, por personal de Carabineros e Investigaciones, y

posteriormente se le deja en libertad. Sin embargo, el 19 de septiembre de ese mismo año, vuelve a ser detenido como a las 11:00 horas, esta vez en su lugar de trabajo en el Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) de Temuco, por personal de la Fuerza Aérea y militares, bajo el pretexto que debía prestar una declaración, para luego ser llevado en una camioneta fiscal con destino desconocido. Testigos de este hecho, fueron 20 funcionarios de INDAP, quienes le avisan a su cónyuge, la cual al enterarse se dirige al Regimiento Tucapel, donde se le niega la detención y lo mismo le afirmaron en la Fuerza Aérea. Al ser ciudadano Francés se dirige al Cónsul de ese país en Temuco, Pedro Alzoguet, quien le recomienda que hiciera averiguaciones en Lautaro, donde Carabineros le manifiesta que no tiene información. Desde ese momento no tuvo noticias de él; a fojas 235, se adhiere a la querella, la hija de la víctima Ana María Pesle Méndez;

2.- Certificado de matrimonio de fojas 1, inscrito en la Circunscripción de Portales, en el año 1966, siendo los contrayentes Etienne Marie Louis Pesle de Menil, nacido el 7 de enero de 1924, y Aydes de las Mercedes Méndez Cáceres, nacido el 8 de julio de 1939, y celebrado el 15 de febrero de 1966;

3.- Informe del Departamento V Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de fojas 14 y siguientes, acerca de la investigación criminalística de los hechos denunciados, en que se consignan testimonios y antecedentes que confirman la detención de Etienne Pesle de Menil el día 19 de septiembre de 1973 en el interior de las oficinas de INDAP, ubicadas en la calle Manuel Montt N°1027 de la ciudad de Temuco y su posterior desaparición. Los testigos que presenciaron la detención han sostenido que hubo participación de tres sujetos vestidos con uniforme de la Fuerza Aérea, reconociendo entre ellos a Miguel Manríquez Saber, Oficial de Reserva, que al parecer estaba a cargo del operativo, y que actualmente se encuentra fallecido;

4.- Informe del Departamento V de Asuntos Internos de fojas 85, donde se señala que en la detención de la víctima Etienne Pesle de

Menil participa Miguel Manríquez Saber y es acompañado por el Suboficial de la Fuerza Aérea, Orlando Garrido Riquelme, quien también habría fallecido en el Hospital Regional de Temuco. Se acompaña certificado de defunción a fojas 119;

5.- Informe de la Subsecretaría de Aviación de fojas 105, donde se señala que el Comandante del Grupo de Aviación N°3, destinado en la Base Aérea de Maquehue, era el Coronel de Aviación Andrés Rigoberto Pacheco Cárdenas, cargo que ocupaba desde el mes de diciembre de 1971, pero indica que no existen nóminas históricas de las dotaciones de personal que se hayan desempeñado en la Base Aérea de Maquehue y en el Grupo de Helicópteros N°3, tan solo se contaría con fichas individuales;

6.- Informes del Departamento V de Asuntos Internos de fojas 126, 188 y 192 en los que se deja constancia de las averiguaciones efectuadas por la Policía Civil en torno al esclarecimiento de estos hechos;

7.- Fotocopia de fojas 185, de la página N°6 del Diario Austral de Temuco, de 13 de septiembre de 1973, donde se da a conocer el Bando N°11 que ordena la citación de personas al Regimiento Tucapel el día 13 de septiembre de 1973. En ella se puede leer "Esteban Pesle Dumenil";

8.- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 204, en el que se consigna que el 19 de septiembre de 1973, se pierde toda noticia acerca de la suerte y paradero de Etienne Marie Louis Pesle de Menil, quien habría sido detenido en su oficina por reservistas de la Fuerza Aérea, vestidos con el uniforme institucional y trasladado hasta un lugar desconocido;

9.- Informes de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de fojas 245, 264, 285, 313, 463, 468, 614 y 675, en los que se deja constancia de las averiguaciones destinadas a establecer identidad y ubicación de testigos de los hechos de la detención y posterior reclusión en la Base Aérea de Maquehue, como también determinar a sus aprehensores e interrogadores, miembros de la Fuerza Aérea, y logra determinarse



que al interior de la Base Aérea de Maquehue existía un grupo determinado de funcionarios que se encargaban de detener a personas contrarias al régimen militar, denominado “Los Chicos Malos”, “La pandilla salvaje”, “Grupo Especial” o “Departamento 2º” y a su vez, que personal que cumplió en dicha Base Aérea su servicio militar obligatorio en esa época, vieron a la víctima Pesle Menil llegar a dicho lugar en calidad de prisionero y logran verle en el interior del recinto con vida;

10.- Informe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de fojas 555, mediante el cual se remite nómina del contingente del Regimiento de Artillería Antiaérea Colina que estuvo destinado al Grupo de Aviación N°3 de Temuco, el día 12 de julio de 1973, para cumplir con su servicio militar obligatorio en la Base Aérea de Maquehue;

11.- Oficio de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 792, mediante el cual se remite ficha antropomórfica y de vestimentas de la víctima Etienne Pesle de Menil;

12.- Informe de la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de fojas 797 y siguientes, donde señala que el grupo operativo que funcionaba al interior de la Base Aérea de Maquehue, encargado de los allanamientos y detenciones en 1973, fue denominado Seguridad Militar y con posterioridad Departamento II. Este grupo operativo mantenía generalmente a sus detenidos en tres dependencias, una de ellas era “La Prevención”, desde donde luego de ser interrogados eran sacados de la unidad militar con destino desconocido, el otro lugar era el llamado “Pabellón de Comandancia”, sitio donde se les interrogaba, y el tercero era denominado “La Torre”, donde se les mantenía incomunicados y permanecían con custodia permanente de los conscriptos. Es en este último lugar donde el conscripto Orlando Patricio Bascur Alarcón, pudo ver a la víctima Pesle de Menil. Los integrantes del grupo fueron los Tenientes Ángel Hernán Campos Quiroga y Jorge Humberto Freygang Campaña, ambos fallecidos, como también los Cabos Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, Luis Osman Yáñez Silva, Luis

Alberto Soto Pinto, Jorge Eduardo Soto Herrera, Jorge Alberto Valdebenito Isler y Orlando Garrido Riquelme, y como empleado civil estaba Heriberto Pereira Rojas. El oficial colaborador era Leonardo Reyes Herrera. El mando al cual se le daba cuenta de sus actos, estaba compuesto por Andrés Rigoberto Pacheco Cárdenas y Benjamín Fernández Hernández;

13.- Informe policial de fojas 943, donde se logra establecer la identidad de las víctimas que se encuentran desaparecidas entre septiembre y diciembre de 1973, desde la Base Aérea de Maquehue, entre ellas se encuentra la de Etienne Marie Louis Pesle de Menil, ocurrida el 19 de septiembre de 1973;

14.- Declaración extrajudicial de **Luis Hoffman Gómez Contreras** de fojas 23, Comandante de la Fuerza Aérea en situación de retiro, en la cual señala que en la oportunidad en que ocurren estos hechos, se desempeñaba como Director de COPALCA, Cooperativa Agrícola y Lechera de Cautín Limitada, y conoció a Esteban Pesle de Menil, quien era funcionario de INDAP y representante de esa entidad ante COPALCA, constatando que sus ideas eran de izquierda, pero siempre mantuvo buenas relaciones. Una vez que ocurre el pronunciamiento militar, concurre al Regimiento Tucapel de Temuco a conversar con el Fiscal Alfonso Podlech Delarze, quien le pregunta si conoce a un hombre que se encontraba en las dependencias del Regimiento y al verle, reconoce a Esteban Pesle, como le contestara de manera afirmativa, le señala si puede hacerse cargo de él, ya que no había cargo alguno en su contra, por lo que acepta y en su vehículo lo traslada hasta su domicilio en la Población San Martín de Temuco, debía presentarse todos los días en COPALCA, lo que efectivamente realiza y registra su firma en un libro que se ordena abrir, luego de hacerlo se retiraba a su trabajo. Como lo anterior transcurriera de manera normal, dice haberse desentendido del tema. Sin embargo, en el mes de octubre de 1973, se presenta en su oficina de COPALCA, la esposa de Pesle y le pregunta por su marido, el cual habría sido detenido por efectivos de la Fuerza Aérea entre el 18 y el 22 de septiembre de 1973, por lo que

pide el libro de firmas y se percata que Pesle habría firmado hasta el día 19 de septiembre de ese año. En vista de lo anterior, se compromete a realizar averiguaciones en la Fuerza Aérea, lo que materializa con el Segundo Comandante de la Unidad, Benjamín Fernández, actualmente fallecido, quien le confirma que le detuvieron y le lee algunos cargos que tenían en su contra, entre los cuales figuraban tomas de fundos en Lautaro. Desde ese día no vuelve a tener noticias de Pesle, pero le comunica estos hechos a la señora, posteriormente como ella concurriera a consultar, decide contactar al Cónsul de Francia en Temuco, Pedro Alzuget, quien les habría prestado ayuda. Confirma por otro lado, que en esa oportunidad habría designado a oficiales de reserva de la Fuerza Aérea como interventores, uno de ellos fue Emilio Sandoval en CODINA, y asegura que ninguno de ellos desarrolló labores operativas. Lo anterior se confirma con el Bando N°5 de la Intendencia de la Provincia de Cautín, de fojas 54 y 274;

15.- Declaración de Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud de fojas 25 y 58, donde declara que en su calidad de ex cadete militar, se le requirió el 11 de septiembre de 1973 por el Regimiento Tucapel de Temuco, para que se encargara de la organización de los Consejos de Guerra. Para cumplir la función se contacta con el Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco, Oscar Carrasco Acuña, Presidente de dicha Corte, quien le presta colaboración y designa diferentes actuarios del Poder Judicial para ayudar al Fiscal Militar de la época, Luis Jofré Soto, hoy fallecido, a tomar declaraciones. Agrega que él personalmente, también asesora en la preparación y desarrollo de los Consejos de Guerra, para lo cual contó con el Colegio de Abogados de la ciudad. En cuanto a la víctima de autos, Etienne Pesle de Menil, dice desconocerlo e ignora que ocurrió con su persona, salvo lo que apareció en los diarios de la época;

16.- Declaraciones de Jorge Enrique Silhi Zarzar de fojas 20 y 59, en las que señala que para el 11 de septiembre de 1973, estudiaba 4º año medio en el Liceo de Hombres N°1 de Temuco, y era militante del MIR, siendo detenido en tres ocasiones. La primera de

ellas el 13 de septiembre por una patrulla de Investigaciones y trasladado al Regimiento Tucapel, donde es interrogado y torturado. La segunda vez, a fines de septiembre, esta vez es detenido por efectivos de Carabineros que le llevan a la 2^a Comisaría y vuelven a interrogarlo bajo tortura, hasta que nuevamente es dejado en libertad. Finalmente, a fines de octubre de ese mismo año, le detienen efectivos de la Fuerza Aérea de Chile, quienes lo llevan a la Base Aérea de Maquehue, donde es sometido a interrogatorios y torturas, para posteriormente obtener su libertad, luego que es obligado a cooperar. En su testimonio de éste último episodio, señala que es detenido por Luis Crisóstomo Ferrada Carrasco, practicante en la Base Aérea, y la persona que dirigía los interrogatorios, proporcionándole coramina para aliviar sus dolores, otro de los funcionarios que participaba en los interrogatorios era Ricardo Massmann Albertz, que era inconfundible por su voz ronca. Otra persona que colaboró con la Fuerza Aérea fue Eduardo Álvarez Jaramillo. Por último, señala que no conoció a Etienne Pesle de Menil ni le vio en ese lugar;

17.- Declaraciones de Luis Alberto Aguilar Cubillos de fojas 26, 492, y 498, donde señala que para el 11 de septiembre de 1973, era estudiante de la Universidad Técnica de Temuco y trabajaba en IMACOR LTDA en Lautaro, siendo detenido el 12 de septiembre por funcionarios de Carabineros junto a otros cuatro civiles, luego de revisar su casa, lo subieron a un furgón policial, donde iba también su vecino Etienne Pesle de Menil. Al día siguiente es dejado en libertad y a los días después, se entera que Pesle de Menil había sido nuevamente detenido en su lugar de trabajo de las oficinas de INDAP, por funcionarios de la Fuerza Aérea y desde esa vez no se supo más de su paradero, pese a las diferentes gestiones que realizaron para averiguar su destino;

18.- Declaraciones de Víctor Segundo Figueroa Castillo de fojas 27 y 60, donde ha sostenido que el 11 de septiembre era funcionario de INDAP en Temuco, por lo que tuvo la oportunidad de conocer a Etienne Pesle de Menil, empleado que se encontraba a cargo del departamento de Cooperativas, siendo su sector Lautaro y

Galvarino, hasta recuerda que en alguna oportunidad éste le manifestó que trabajaba en el Fundo San Miguel de Galvarino de propiedad de Miguel Manríquez. El día 12 de septiembre, en las oficinas de INDAP es detenido Pesle por tres uniformados, uno de ellos Manríquez Saber, oportunidad en que estaban presentes los empleados Alfredo Conejeros Landeros, José Safirio Vásquez (fallecido), Humberto Iglesias (fallecido), Adriana Leal, Pedro Campos y Carlos Aguilera Salas. En esa ocasión, si bien se lo llevaron, al día siguiente Esteban Pesle aparece todo rapado y él ante el peligro que corría, le pidió que se asilara, pero éste le señaló que solamente se trataba de un interrogatorio. Sin embargo, en esa oportunidad, nuevamente irrumpen los uniformados del día anterior y se lo vuelven a llevar, y desde ese día no tuvieron más noticias de su persona;

19.- Declaraciones de Carlos Aguilera Salas de fojas 29 y 57, donde reafirma las expresiones vertidas por su compañero Figueroa Castillo, en el sentido que era un empleado de INDAP en el mes de septiembre de 1973 y conoció a la víctima Etienne Pesle de Menil, que se desempeñaba en el departamento de Cooperativas. El día 12 de septiembre de 1973, encontrándose en las oficinas de su trabajo, un grupo de militares ingresó a ellas y detuvieron a Pesle y a otro empleado, para llevarlos al Regimiento Tucapel, luego fue dejado en libertad. Con posterioridad a esos hechos, manifiesta que él es detenido por uniformados y llevado en calidad de detenido al Regimiento Tucapel, donde fue interrogado por sus labores en INDAP, si conocía personas que estuvieran vinculados con grupos extremistas, a lo que dice haber respondido negativamente. A los días después, mientras se encontraba en su trabajo, irrumpen en las oficinas cuatro uniformados, quienes les pusieron contra una pared y quedaron bajo la custodia de dos de ellos, fuertemente armados, los otros dos fueron a buscar a Esteban Pesle, acompañados de Saffirio, luego se retiraron llevándole detenido. En ese episodio se encontraban presentes Julio Soto, Isaac Rodríguez y otros empleados, pudiendo reconocer como uno de los militares aprehensores a Miguel

Manríquez, persona que estaba a cargo del operativo. Desde ese momento no supo más de Pesle de Menil;

20.- Declaraciones de Heriberto Muñoz Zambrano de fojas 32 y 51, y de **Guillermo Iván Catalán Solervicens** de fojas 33, 52 y 252, donde manifiestan que en septiembre de 1973 se desempeñaban como funcionarios en las oficinas de INDAP de Temuco, pero no fueron testigos presenciales de la detención de Etienne Pesle;

21.- Declaración extrajudicial de Juan Miguel Manríquez Saber de fojas 34, donde sostuvo que para el 11 de septiembre de 1973, era Oficial de Reserva de la Fuerza Aérea, con el grado de Teniente, y es llamado al servicio activo. Se le designa por el jefe de las Fuerzas Armadas de Cautín y Malleco como Interventor de la ECA, cargo que comienza a desempeñar el 12 de septiembre. Señala que no cumplió funciones operativas ni dentro ni fuera de la Base Aérea, por lo que nunca participó de detenciones, allanamientos ni patrullajes. Ante la consulta de los funcionarios policiales, dice no haber conocido a la víctima de autos;

22.- Declaración jurada prestada por la cónyuge de la víctima, Aydes de las Mercedes Méndez Cáceres, agregada a fojas 1734, prestada ante Notario Público de Temuco, el 5 de julio de 1978. En ella, expresa que su marido presta servicios en INDAP de Temuco hasta el día 19 de septiembre de 1973, fecha en que es detenido por efectivos de la Base Aérea de Maquehue. Los hechos de la detención habrían ocurrido ese día, alrededor de las 11:00 horas, cuando una patrulla militar con cuatro uniformados llega hasta el Edificio Tuma en la ciudad de Temuco, en una camioneta fiscal de color blanco, y sin mediar aviso alguno, ingresan a las oficinas de INDAP y se dirigen hasta donde su marido, quien se habría identificado y es detenido, conforme a los antecedentes que presenciaron sus compañeros de trabajo, los mismos que le avisaron de la detención. En las consultas que realizó ante las autoridades del Regimiento Tucapel y la Base Aérea de Maquehue, no tuvo respuestas positivas y negaron que estuviera en dichos recintos. Le pide ayuda al Cónsul de Francia y éste realiza gestiones, pero no obtiene resultados. El destino de su

marido era desconocido para todos y no se tuvo nunca más noticias de su persona;

23.- Inspección personal de la causa rol N°77.719 del Segundo Juzgado del Crimen de Temuco, instruida por el secuestro de Etienne Pesle de Menil, ocurrido el 19 de septiembre de 1973, en la ciudad de Temuco. La causa aparece sobreseída temporalmente el 24 de febrero de 1994;

24.- Declaraciones **Luis Humberto Córdova Vega** de fojas 88, 113 y 259, quien señala que era el encargado del Departamento de Cooperativas de la Provincia de Cautín de INDAP, y Jefe directo de Pesle de Menil, por lo que recuerda que el 19 de septiembre de 1973, en los momentos en que se encontraba en dependencias de INDAP, irrumpieron dos uniformados y preguntaron quien era Etienne Pesle, cuando éste jugaba con él una partida de ajedrez. Etienne al responder afirmativamente, lo sacan de las oficinas y se lo llevan en un vehículo;

25.- Declaraciones de **Juan de Dios Soto Mancilla** de fojas 91, 114 y 270, donde señala que para el mes de septiembre de 1973, trabajaba en las oficinas de la CORA, ubicada en el Edificio Tuma, donde también se ubicaba INDAP, en la calle Manuel Montt esquina Aldunate, por lo que conocía a la víctima Pesle de Menil. El día 19 de septiembre de 1973, concurre a su trabajo y firma su asistencia en una oficina que al parecer era de INDAP, en ella se encontraban jugando ajedrez, Luis Córdova y Esteban Pesle, cuando como a las 10:00 de la mañana puede observar que por las escaleras subían militares, unos cuatro funcionarios de la Fuerza Aérea, y saluda a uno de ellos que conocía, Orlando Garrido, funcionario activo de la Fach, (actualmente fallecido según consta de fojas 1199), luego estos funcionarios sacaron a Pesle y no tuvo conocimiento de su real destino;

26.- Declaraciones de **Alfredo Conejeros Landeros** de fojas 89,107 y 268, donde manifiesta que se desempeñaba en septiembre de 1973, en INDAP, donde conoce a Pesle de Menil, sacerdote de origen francés que se hace cargo del departamento de Cooperativas,

con amplios recursos humanos y materiales. En esos tiempos, ya se vivía el tema de las tomas de terreno. Agrega que no fue testigo presencial de la detención de Pesle el día 19 de septiembre, solamente se entera de lo ocurrido por comentarios, pero que una de las personas que participa en la detención era un señor de apellido Manríquez, oficial de reserva de la Base Aérea, esto es, Miguel Manríquez Saber, particularmente porque la víctima meses antes había promovido la toma de los terrenos de Manríquez. Se señalaba que se habría lanzado al mar el cuerpo de la víctima, en uno de los aviones de Manríquez;

27.- Declaraciones de Orfilia Antonia Infante García de fojas 128, 260 y 481, donde manifiesta que en el mes de septiembre era funcionaria de INDAP, Departamento de Cooperativas, por lo que conocía a Etienne Pesle, Jefe del Departamento Social, quien en su labor en varias ocasiones debió intervenir en tomas de terreno. Después del Golpe Militar, Etienne es detenido y luego liberado a los tres días, y continuó sus labores en INDAP, y al conversar con él acerca de la posibilidad de asilarse, le habría comentado que no tenía por qué hacerlo, ya que no había realizado nada malo. A los días siguientes de esa conversación, funcionarios de la Fuerza Aérea procedieron a detenerlo y llevárselo con destino desconocido, nunca más se tuvo noticias de su paradero. Se enteró con posterioridad, que al parecer uno de los aprehensores era un tal Manríquez, según se lo manifestara un funcionario de INDAP, de nombre Bruno Heisse;

28.- Declaraciones de María Honoria del Carmen Torres Saldías de fojas 253 y 484, donde señala que para septiembre de 1973, se desempeñaba como funcionaria del Instituto de Desarrollo Agropecuario, como orientadora en Centro de Madres, por lo que le correspondió presenciar como Etienne Pesle era sacado por militares desde las oficinas del Instituto, apuntándole con armas de fuego, recuerda que se miraron, pero ninguno de los dos pudo decir algo, luego lo subieron a un vehículo y se lo llevaron, fue la última vez que lo vio. Posteriormente se entera que probablemente Pesle habría sido

detenido por orden del Comandante de la Fuerza Aérea, luego, que habría sido ejecutado y sus restos lanzados al mar;

29.- Declaraciones de **Herta Ulloa Lara** de fojas 278, 488, 516 y 1959, donde señala que trabajaba en el Instituto de Desarrollo Agropecuario de Temuco, como secretaria zonal, en el departamento de Cooperativas, donde su jefe directo era la víctima Etienne Pesle de Menil. Uno de los funcionarios que trabajaba con Pesle, era José Saffirio. Agrega la deponente, que recuerda que después de varios días del Golpe Militar, llegaron hasta el lugar, unos cinco militares vestidos de uniforme color celeste, quienes le preguntaron por Etienne Pesle, señalándoles cuál era su oficina, se dirigen al lugar y lo detienen, acto seguido lo llevan fuera del Edificio y lo suben a una camioneta para llevárselo, luego desaparecen, sin que desde esa fecha pueda saber más de él. No reconoce a las personas que fueron los aprehensores;

30.- Oficio reservado del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de fojas 802 y siguientes, donde informa que el general Vicente Rodríguez Bustos no registra haber prestado servicios en la Base Aérea de Maquehue en Temuco en el año 1973, figura como nombrado como Comandante del grupo N°3 de Temuco a contar del 3 de marzo de 1974, por otro lado en los registros figuran en el grupo N°3 a esa fecha, Jaime Mauricio del Sagrado Corazón de Jesús Echeñique Seco, Subteniente a la época, y el Cabo Jorge Porfirio Heredia Muñoz, en ese entonces Suboficial. Se adjuntan sus hojas de servicio;

31.- Declaraciones de **Guillermo Olhagaray Cisterna** de fojas 389 y 442, donde manifiesta ver en las noticias que se asociaba a Sandoval Poo con la desaparición de una persona en el año 1973. En una reunión social conversó con él y le consulta qué problema tenía, éste le manifiesta que se trataba de la detención de una persona en el Edificio Tuma. En vista de su relato, lo asoció con los hechos que le había correspondido presenciar cuando caminaba por el sector y a él no lo había visto en el grupo de militares. Es todo cuanto puede aportar, ya que pudo observar a unos cuatro o cinco militares, pero

ignora si fueron los únicos que participaron en el operativo, por lo que no le consta lo que realmente ocurrió en esa oportunidad;

32.- Declaración de Carlos David Wenzel Cros de fojas 390 y 449, quien sostiene que en septiembre de 1973 se desempeñaba en INDAP y estuvo presente cuando militares detuvieron a Esteban Pesle, grupo de uniformados que pertenecían a la Fuerza Aérea, a pesar que andaban con trajes camuflados que usan los efectivos de las Fuerzas Armadas en general, en ese grupo de personas a él le consta que no iba Emilio Sandoval Poo, a quien conoce porque ambos son de Lautaro;

33.- Declaraciones de José Ramón Villagrán Sandoval de fojas 390 y 450, donde sostiene que en el mes de septiembre de 1973, era trabajador de COPALCA y conocía a Pesle, porque él era Director del Consejo de Administración de COPALCA, en representación de INDAP. Le correspondió presenciar la detención de Pesle en las oficinas de INDAP, por militares con uniforme verde oliva camuflado, entre los cuales no reconoce a Emilio Sandoval Poo;

34.- Declaración de José Rosemberg Villarroel de fojas 441, donde manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973, recibe un llamado de la Intendencia en su calidad de Comandante de Escuadrilla de Reserva para colaborar como interventor de la Junta de Desarrollo Industrial, para las provincias de Bío Bío, Malleco y Cautín. Agrega que a esa función fueron convocados varios oficiales de reserva de la zona y todos dependían directamente de la Intendencia de Temuco que estaba a cargo de un Coronel de Ejército de apellido Ramírez. Ellos no tenían relación alguna con la Base Aérea Maquehue de Temuco, por lo que desconoce todo antecedente ocurrido en ese lugar, jamás fue oficial operativo y desconoce todo antecedente acerca de la desaparición de Pesle;

35.- Declaración extrajudicial de Adriana Leal Muñoz de fojas 471, quien sostiene se desempeñaba en INDAP en el mes de septiembre de 1973, cumpliendo funciones administrativas y en terreno. En cuanto a Etienne Pesle le conocía desde que ingresó al Instituto, por ello se entera por un colega de trabajo, quien le

manifiesta que a Pesle le habían detenido los militares y después de eso, nunca más se le vio en las oficinas;

36.- Declaraciones de Julio César Soto Fuentealba de fojas 473, 530 y 536, en las que sostiene que trabajaba para INDAP en septiembre de 1973, en calidad de chofer por años, pero después del Golpe Militar le colocaron en labores de limpieza. En dicho lugar llegaban militares con listas de personas y se las llevaban detenidas, tanto del Regimiento Tucapel como de la Base Aérea Maquehue. En el caso de Etienne Pesle, a quien recuerda como Jefe del Área Social de INDAP, lo detuvieron efectivos de la Base Aérea de Maquehue, quienes también detuvieron a Joel Rebolledo y Édison Coronado, luego los funcionarios habrían regresado y son detenidos por efectivos del Regimiento Tucapel;

37.- Declaraciones de Isaac Antistenes Rodríguez Sánchez de fojas 475, 532 y 535, quien manifiesta que se desempeñaba como chofer en el INDAP en el año 1973, y que si bien conoció a Etienne Pesle, solamente se enteró de su detención por comentarios donde se sostenía que habían sido efectivos de la Fuerza Aérea

38.- Declaración de Nelson Hugo Zúñiga Cádiz de fojas 524, donde manifiesta que en septiembre de 1973 se desempeñaba como Abogado de INDAP Temuco y en tal condición conoció a Etienne Pesle, por lo mismo su señora en la detención posterior al 11 de septiembre fue a conversar con él. Sin embargo, con posterioridad se entera que una patrulla de la Fuerza Aérea habría ingresado a las oficinas del Instituto y se llevó detenido a varios funcionarios, entre ellos a Pesle. Se hicieron gestiones para saber su paradero, sin resultados, tampoco la revisión de los libros de la Base Aérea y el Regimiento Tucapel;

39.- Declaraciones extrajudiciales de Jorge Roberto Enrique Astete Schultz de fojas 566, donde señala que a la fecha de los hechos no se encontraba en el país, si bien era un subteniente recién egresado de la Escuela de Aviación, recibe una comisión para viajar a Estados Unidos; de **Sergio Humberto del Pino Sandoval** de fojas 578, donde si bien reconoce que conocía a Etienne Pesle, pero en ocasión que ocurrió en 1972, en el predio rural de su familia, pero de

los hechos que provocaron su detención nada sabe ni tampoco tuvo relación alguna con la Fuerza Aérea; de **Juan de Dios Gatica Balboa** de fojas 582, donde señala que no conoce a Etienne Pesle, si bien presto servicios en INDAP, ignora lo que le pudo ocurrir; de **Zacarías Segundo Ancao Troncoso** de fojas 583, donde manifiesta que a la Fuerza Aérea ingresó en 1976, por lo tanto ignora los hechos que hubiesen ocurrido con anterioridad a ese año en la Base Aérea de Maquehue; y de **Nelson Patricio Gasaly Hanuch** de fojas 194, quien manifiesta que llega a trabajar como médico a la Base Aérea de Maquehue en 1976;

40.- Declaración extrajudicial de Jorge Said Yaar de fojas 35 y 483, en las que manifiesta que en el mes de septiembre de 1973 se desempeñaba como médico cirujano en la Base Aérea de Maquehue, y ostentaba el grado de Comandante de Grupo y ejercía como jefe del servicio médico de la Base Aérea, donde atendía a los funcionarios y sus familiares. En cuanto a la desaparición de Etienne Pesle de Menil, expresa que desconoce antecedentes de lo que le haya ocurrido o acerca de su persona, pero si dentro de sus actividades en dicho lugar, tomó conocimiento a través de comentarios que oficiales y personal de la base participaban en detenciones de personas y las trasladaban a la Base Aérea, y varias de ellas fueron torturadas y eliminadas, entre ellas el Director del Hospital de Temuco, Hernán Arturo Henríquez Aravena;

41.- Declaraciones extrajudiciales de Germán Octavio Schneider Maturana de fojas 195, donde reconoce que se desempeñaba como médico en la Base Aérea de Maquehue conjuntamente con el Doctor Said Yaar en septiembre de 1973, recuerda la detención del Director del Hospital de Temuco, Hernán Henríquez Aravena, pero ignoraba los motivos de ella; de **Pedro Osvaldo Molina Espinoza** de fojas 282 y 490, en las que sostiene que el 11 de septiembre de 1973, era Oficial de Reserva de la Fuerza Aérea en la Base Aérea de Maquehue, ostentaba el grado de Teniente, pero nunca participó en labores operativas como detenciones, interrogaciones o torturas, por lo que desconoce todo antecedente



acerca de la víctima. Si recuerda la existencia de un grupo denominado Los Chicos Malos que se encargaban de las detenciones;

42.- Declaración de Heriberto Rivas Alarcón de fojas 359, quien manifiesta que se desempeñaba en la Base Aérea de Maquehue como mayordomo del Casino de Oficiales, pero nunca salió a patrullar. En todo caso, confirma que al interior de la Base Aérea pudo ver a personas detenidas, pero ignora antecedentes de Etienne Pesle;

43.- Declaraciones de Berthold Erwin Bohn Sauterel de fojas 464 y 522, donde manifiesta que era reservista en la Fuerza Aérea con el grado de Subteniente, por lo que se presenta en la Base Aérea de Maquehue el 11 de septiembre de 1973, siendo en ese entonces su Comandante Andrés Pacheco, luego de patrullajes por la costa de la Provincia, se le designa como interventor en una Empresa Constructora de nombre Serafini. Agrega que efectivamente dentro de la Base Aérea de Maquehue había detenidos y se les mantenía cerca de la Comandancia, pero nunca le correspondió interrogarlos e ignora quienes lo hacían. En cuanto a la desaparición de Etienne Pesle no tiene antecedentes que aportar;

44.- Declaraciones de Pablo Aquiles Alister Contreras de fojas 477 y 542, quien era parte de los reservistas de la Fuerza Aérea para el pronunciamiento militar, específicamente en la Base Aérea de Maquehue, Grupo N°3, cuyo Comandante era Andrés Pacheco y segundo Comandante Benjamín Fernández, y se le asigna la misión de ser Interventor en la Planta Faenadora de Carnes de Temuco, hasta el mes de octubre, luego pasar a ocupar el mismo cargo en el Servicio Agrícola y Ganadero. Agrega que recuerda que en la Base Aérea hubo detenidos y que existían dos grupos operativos, uno de ellos al mando de Freygan y otro de Ángel Campos. En relación a Etienne Pesle, desconoce todo tipo de antecedentes de su detención, si lo conocía porque como funcionario del SAG, recuerda que hubo funcionarios que planificaban las expropiaciones, entre ellos el cura Pesle, con quien mantuvo una relación laboral, después por terceros se entera que estaba desaparecido;

45.- Declaración de **René Silva Álvarez** de fojas 579, en las que sostiene que para el mes de septiembre de 1973, se encontraba cumpliendo funciones en la Base Aérea de Maquehue, de naturaleza administrativa, por lo que le consta que hubo detenidos en dicha unidad militar, pero él no tuvo relación con ellos, ya que después del 11 de septiembre, se crea el Departamento 2º de Inteligencia, cuyas dependencias se encontraban en el segundo piso. Agrega que los prisioneros no se encontraban físicamente en la unidad, sino que se les trasladaba al Regimiento Tucapel, porque en la Base Aérea no había instalaciones para mantener detenidos. La persona de Etienne Pesle no le resulta conocida;

46.- Declaración de **Sergio Julián Manuel Rivas Alonso** de fojas 581, en la que señala haber sido reservista de la Fuerza Aérea en la Base Aérea de Maquehue, siendo su función principal ser ayudante del Comandante José Rosemberg Villarroel. Agrega que oficialmente no tuvo conocimiento de prisioneros en el lugar, extraoficialmente sí, pero ignora quienes eran y el nombre de Etienne Pesle no le es conocido;

47.- Declaraciones extrajudiciales de **Eduardo José Aguilera Devia** de fojas 623, en la que señala que cumplía su servicio militar obligatorio en septiembre de 1973, enviado a la Base Aérea de Maquehue junto a un grupo de conscriptos desde Base Aérea de Colina, debiendo cumplir servicios de guardia al interior de la base, pero dice no haber visto detenidos, tal vez porque su posición en los distintos servicios era alejada de las instalaciones de la unidad. La persona de Etienne Pesle no le es conocida; y de **Carlos Enrique Altamirano Cea** de fojas 706, donde manifiesta lo mismo que sus compañeros, agregando que ellos presumían que habían detenidos en la Base Aérea de Maquehue, pero él solo realizó servicios al interior de la Base y en la Empresa Endesa, por lo que no vio a los detenidos;

48.- Declaraciones extrajudiciales de **Antonio Alejandro Acosta González** de fojas 621, de **Miguel Ángel Arriagada Silva** de fojas 633, de **Daniel Enrique Arenas Díaz** de fojas 684, de **Saturnino Segundo Agüero González** de fojas 686, de **Raúl Ernesto Briones**

Vásquez de fojas 698 y de **Adán Eugenio Aránguiz Ruiz** de fojas 704, donde manifiestan que cumplían sus servicios militares obligatorios para el 11 de septiembre de 1973 en la Base Aérea de Maquehue, y realizaban servicios de guardia, al tiempo comienzan a llegar detenidos a la Base y se les ordena vigilarlos y acompañarlos a realizar sus necesidades, a los detenidos se les mantenía con la vista vendada por lo que era difícil identificarlos y tampoco se les permitía el contacto con ellos;

49.- Declaraciones extrajudiciales de Alfonso Emilio Astudillo

Carvacho de fojas 697, donde sostiene que cumplía su servicio militar obligatorio en la Base Aérea de Maquehue, siendo su jefe directo el Teniente Rodolfo Smith, y el Comandante de la Unidad Andrés Pacheco Cárdenas, secundado por el Comandante Fernández, en el mes de septiembre de 1973. En sus actividades no estuvo el realizar allanamientos ni patrullajes, solamente custodia al interior de la Base, pero no a detenidos, todo lo anterior lo efectuaban los funcionarios de planta, entre los que recuerda a los hermanos Tejos, como también el Cabo Pereira, conocido dentro de la Base por su carácter fuerte y violento, era agresivo con ellos y con los detenidos, era él quien interrogaba a los detenidos. Acerca de Etienne Pesle, nada sabe; de **Juan Oscar Medina Álvarez** de fojas 696 quien también era conscripto en el lugar, y reconoce que se efectuaban allanamientos por parte del personal de planta de la Fuerza Aérea y estaban a cargo del Comandante Pacheco. Agrega que en la Base hubo detenidos, pero no tuvo contacto con ellos, por lo que ignora antecedentes acerca de Etienne Pesle; y de **Narciso Alfonso Borda Sanhueza** de fojas 719, quien señala al igual que sus compañeros conscriptos que se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en la Base Aérea de Maquehue, pero a él le correspondió participar en allanamientos acompañando a los funcionarios de planta como el conocido Cabo Heriberto Pereira. En la Base también debió custodiar detenidos, que estaban en una Torre, a ella ingresaban con la vista vendada y las manos atadas;

50.- Declaraciones de Andrés Rigoberto Pacheco Cárdenas de fojas 37, 76 y 175, en las que sostiene que en el año 1973 se desempeñó como Comandante del Grupo de Aviación N°3 Helicópteros, en la Base Aérea de Maquehue de la ciudad de Temuco. A contar del 11 de septiembre, con el fin de dar cumplimiento a la reglamentación interna que estaba vigente a esa época, le traspasa el mando operativo al Segundo Comandante de la Base Aérea, Benjamín Fernández, Comandante de Escuadrilla, actualmente fallecido, en el intertanto él se mantenía con el mando administrativo. A su vez, por orden de la Comandancia en Jefe, se hizo un llamado a todos los reservistas y se le asignaron misiones, pero ignora si ellos participaron de patrullajes y detenciones de personas, ya que ese tema era de responsabilidad del Segundo Comandante. Desconoce antecedentes de la víctima Etienne Pesle de Menil. Agrega que también ignoraba que al interior de la Base Aérea existiera un sector con detenidos y que estos fueran torturados, siempre había pensado que los detenidos eran por el toque de queda y quedaban de inmediato en poder de la Fiscalía Militar, que la Base solamente había servido como unidad de tránsito;

51.- Declaraciones de Nelson Manuel Uldarico Ubilla Toledo de fojas 42, 48, 280 y 1493, donde sostiene que en el mes de septiembre de 1973, se desempeñaba como Capitán en el Regimiento Tucapel, que estaba a cargo del Comandante Pablo Iturriaga Márchese y como segundo Comandante el Teniente Coronel Luis Jofré Soto. Con posterioridad al 11 de septiembre, habría efectuado servicios de patrullaje para mantener el orden y la seguridad pública. En la Fiscalía Militar, luego del Segundo Comandante Jofré Soto, quedaría como Fiscal el Abogado Alfonso Podlech, quien trabajaba con la Sección Segunda de Inteligencia y la policía civil e uniformada. No tiene antecedentes acerca de Etienne Pesle;

52.- Antecedentes acompañados por la División de Recursos Humanos de la Fuerza Aérea de Chile, consistente en Hojas de Vida de los funcionarios Andrés Pacheco Cárdenas a fojas 137 y siguientes,

de Rubén Marín Palominos de fojas 348, de José Porfirio Heredia Muñoz de fojas 923;

53.- Declaraciones de Fernando Patricio Adones Cortés de fojas 624 y 670, en las que manifiesta que en septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo su servicio militar obligatorio en la Base Aérea de Maquehue, habían sido trasladados desde el Regimiento de Artillería Aérea y se encontraban al mando del Teniente Rodolfo Smith, quien era el que organizaba el trabajo. Agrega que después del 11 de septiembre le correspondió vigilar detenidos, sin ningún contacto, ya que eso quedaba en manos de los funcionarios de planta, que componían un equipo especializado a cargo de las detenciones e interrogatorios, entre los que recuerda al Cabo Pereira, cabecera en labores de detención. No recuerda a nadie con el nombre de Etienne Pesle;

54.- Declaraciones de Lorenzo del Carmen Antileo Curiqeo de fojas 626 y 658, en las que manifiesta que en septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo su servicio militar obligatorio en la Base Aérea de Maquehue, ya que habían sido trasladados desde el Regimiento de Artillería Aérea. Agrega que después del 11 de septiembre le correspondió vigilar detenidos, sin ningún contacto, ya que eso quedaba en manos de los funcionarios de planta, que componían un equipo especializado de la Fuerza Aérea a cargo de las detenciones e interrogatorios, compuesto por Cabos y soldados, pero no recuerda de quien dependían, pero se encontraban a cargo del Comandante Fernández. Los detenidos permanecían en un pasillo largo hasta el mes de octubre de 1973 y al parecer se les privaba de libertad por pertenecer al Partido Comunista. Del pasillo pasaban a una sala para ser interrogados por los mismos oficiales de este grupo especial, los detenidos estaban incluso con la vista vendada y las manos atadas, mirando a la muralla, eran solamente hombres. No recuerda el nombre de Etienne Pesle ni ha visto una persona que aparece en la foto que se le exhibe;

55.- Declaraciones de David Antonio Aravena Berrios de fojas 628 y 665, en las que manifiesta que en septiembre de 1973 se

encontraba cumpliendo su servicio militar obligatorio en la Base Aérea de Maquehue, Grupo N°3, ya que habían sido trasladados desde el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina. Agrega que después del 11 de septiembre le correspondió vigilar detenidos, sin ningún contacto, ya que eso quedaba en manos de los funcionarios de planta, que componían un equipo especializado de la Fuerza Aérea a cargo de las detenciones e interrogatorios. Agrega que en razón de lo que estaba ocurriendo, decide desertar y pasa a la clandestinidad, hasta el momento en que comenzaron a detener a su familia y resuelve entregarse, siendo detenido e interrogado. En cuanto a la persona de Etienne Pesle, recuerda haber visto entre los detenidos a un extranjero, por su forma de hablar, que al parecer era francés. Dice haberlo visto a los días después del 11 de septiembre, quien tenía unos 50 años, canoso, de tez blanca, estaba con los ojos vendados, las manos atadas y usaba sandalias. Es la misma persona que le exhibe el detective en una fotografía de fojas 635, no vio que lo torturaran, pero si rodeado de cuatro militares que lo interrogaban, después de ese momento no lo volvió a ver;

56.- Declaraciones de Reinaldo Florentino Aguayo Vásquez
de fojas 631 y 668, en las que manifiesta que en septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo su servicio militar obligatorio en la Base Aérea de Maquehue, Grupo N°3, donde habían sido trasladados desde el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina. Agrega que después del 11 de septiembre le correspondió vigilar detenidos que se encontraban en una Torre, al lado de la guardia principal sin ningún contacto, ya que eso quedaba en manos de funcionarios de planta, que componían un equipo especializado de la Fuerza Aérea a cargo de las detenciones e interrogatorios, eran en su mayoría Comandos, uno de ellos era de apellido Pacheco. Agrega que los conscriptos sospechaban que estas personas eran torturadas, porque después les correspondía llevarlos a la Torre en malas condiciones, golpeados y se quejaban. No reconoce ni recuerda haber visto a un sacerdote como Etienne Pesle, de quien le exhiben una fotografía;

57.- Declaraciones de Jorge Enrique Inostroza Cornejo de fojas 690 y 1074, en las que manifiesta que en septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo su servicio militar obligatorio en la Base Aérea de Maquehue en la ciudad de Temuco. Agrega que después del 11 de septiembre le correspondió vigilar detenidos que se encontraban en una Torre que estaba abandonada, sin ningún contacto, ya que eso quedaba en manos de funcionarios de planta, que componían un equipo especializado a cargo de las detenciones e interrogatorios, recordando entre los oficiales encargados al Comandante Benjamín Fernández. No recuerda haber visto a un extranjero entre los detenidos;

58.- Declaraciones de Pedro Dionisio Bravo Peña de fojas 692 y 1078, en las que manifiesta que en septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo su servicio militar obligatorio en la Base Aérea de Maquehue en la ciudad de Temuco. Agrega que después del 11 de septiembre le correspondió hacer allanamientos, patrullajes y detenciones, como también vigilar detenidos que se encontraban en una Torre o Castillo, que los tenían en ese lugar por pertenecer a un partido político, según le contaron ellos mismos. No vio que torturara en los interrogatorios, como tampoco a ningún ciudadano extranjero y el nombre de Etienne Pesle no lo identifica;

59.- Declaraciones del ex sacerdote Carlos Wilfredo Alarcón Ferrada de fojas 168 y 262, quien expresa que el 13 de septiembre de 1973, es requerido por un Bando Militar junto al Alcalde Manuel Martínez de la localidad de Perquenco, presentándose al Retén de la localidad siendo trasladados hasta la Comisaría de Lautaro, donde permanecieron en un calabozo hasta el día 17 de septiembre, cuando le hacen firmar un acta que señalaba que era un cura comunista y era entregado a la Fuerza Aérea, siendo trasladado amarrado hasta la Base Aérea de Maquehue, lugar donde fue sometido a brutales torturas mientras le interrogaban respecto de diferentes personas. En el curso de los interrogatorios se desmaya y señalan que estaba listo, por lo que el mismo suboficial con otros cuatro soldados le llevan el 18 de septiembre con la vista vendada al camino de Nueva Imperial,

donde los sujetos lo sueltan y le disparan en dos ocasiones, un impacto lo recibe en el tórax y el otro en el muslo izquierdo, y en el intertanto una voz señalaba “cagó el cura”, cae al agua y los sujetos le toman la cabeza y le disparan como tiro de gracia que no da en el blanco. Agrega que al no perder la conciencia y darse cuenta que estaba en una Canal de Regadio, pudo arrastrarse por espacio de tres o cuatro horas, y ve una casa con gente, a quienes les grita y luego pierde el conocimiento, la gente llama a un párroco norteamericano, quien le lleva al Hospital de Temuco, lugar donde estuvo por dos días con guardias armados, hasta que finalmente Carabineros le traslada a la Congregación de Misioneros Claretianos de Temuco y logra salvarse. La sesión de tortura y asesinato a la que se le sometió era cíclica, porque antes vio a otra persona en las mismas condiciones que posteriormente se encontraba él. Agrega que al flotar en el canal, tuvo la sensación de la existencia de otros cuerpos. En lo relativo a Etienne Pesle, no lo vio, pero si se entera de su desaparición en similares circunstancias que las vividas por él, ya que también era cura;

60.- Declaraciones de Orlando Patricio Bascur Alarcón de fojas 293, 308, 364, 372, 708 y 1092, donde señala que se encontraba cumpliendo su servicio militar en la Base Aérea de Maquehue en el mes de septiembre de 1973, donde luego del 11 de septiembre le correspondió cuidar detenidos que llevaban a la Base Aérea, entre los cuales le llamó la atención una persona que se notaba que era cura, se vestía con sandalias y llevaba consigo un bolso de cuero, intercambia palabras con él y le señala que era un hombre de Dios, que no sabía porque estaba detenido. A los detenidos los tenían en un lugar que era una especie de pasillo, luego que eran interrogados los pasaban a un lugar que llamaban “prevención”, un calabozo de aproximadamente 2 x 2 metros, con una puerta metálica y una ventanilla con rejas. Los sujetos que interrogaban a los detenidos, eran el suboficial de apellido Pereira, los hermanos Tejos, pilotos de la Fuerza Aérea, y cuando los detenidos regresaban de los interrogatorios lo hacían con signos de haber sido golpeados o

torturados, también estaba entre ellos al Capitán Cuadra. La persona con acento extranjero que vio detenido en la Base, es el mismo que reconoció en una fotografía que le exhibiera Investigaciones y que correspondía a Etienne Pesle. En la declaración de fojas 364 no reconoce como interrogador a Aníbal Tejos, pero si a Pereira Rojas como el suboficial que trasladaba a detenidos y lo mismo Yáñez Silva a fojas 372 y 1092;

61.- Declaraciones de Aníbal Arturo Tejos Echeverría de fojas 316, 332 y 364, donde expresa que se desempeñaba en septiembre de 1973, en la Base Aérea de Maquehue, en calidad de Teniente, siendo su lugar físico el Hangar N°1 de Operaciones y su misión la de instructor de vuelo, debiendo coordinar los avances de los alumnos junto a otros pilotos como Antonio Monserrat Mena y Luis Puebla. Con posterioridad al 11 de septiembre, un grupo que vestía de civil comienza a investigar las tendencias políticas del personal de la base aérea, que pasa a denominarse Departamento II de Inteligencia, al cual nunca perteneció, que solo daba cuenta de sus actuaciones al Jefe del Estado Mayor, don Benjamín Fernández. Este mando era paralelo al que asumía el Comandante Andrés Pacheco Cárdenas, pero igual él ejercía el mando de la Base. De las personas que componían este grupo especial, recuerda a Jorge Freygan Campaña, actualmente desaparecido, Ángel Campos Quiroga, quien se encuentra fallecido, Leonardo Reyes Herrera, Enrique Rebolledo Sotelo, Luis Yáñez Silva, Jorge Valdebenito Isler, Luis Soto Pinto, todos mecánicos tripulantes, también Heriberto Pereira Rojas. Indica que desconoció la existencia de detenidos al interior de la Base y por lo mismo, desconoce antecedentes de Etienne Pesle. Nunca él ni su hermano participaron en interrogatorios, tampoco vio torturar a personas o que alguien hubiese sido ejecutado;

62.- Declaraciones de Luis Armando Arévalo Yáñez de fojas 700 y 739, donde manifiesta que en septiembre de 1973 se encontraba en la Base Aérea de Maquehue en Temuco, cumpliendo con su servicio militar obligatorio, encontrándose a cargo del Teniente Smith y bajo el mando la Base del Comandante Andrés Pacheco

Cárdenas. En la Base Aérea le correspondió ver a personas detenidas, a quienes llevaban a una Torre que se encontraba sin uso y a otros a un pasillo, mirando a la pared con la vista vendada, custodiados por personal de planta y por ellos, sin tener acceso a éstos. En las detenciones recuerda que participaban los Cabos Piña, Jara, Pereira. Recuerda que en una oportunidad le comentan que había un sacerdote detenido, que era aniñado y enojón, pero no supo nada más. No recuerda a Etienne Pesle;

63.- Declaraciones de Gerardo del Carmen Véliz González de fojas 715 y 741, donde señala que cumplía con su servicio militar obligatorio en la Base Aérea de Maquehue para septiembre de 1973, destinado a efectuar las guardias al interior de la Base, por lo que le correspondió ver a personas detenidas, quienes lo eran por personal especializado de planta, entre los que recuerda al Cabo Pereira, porque siempre se encontraba al lado de los detenidos. En una de las ocasiones que concurre a la enfermería, pudo percibirse de una máquina destinada a colocar corriente y en ocasiones escuchó gritos de personas que eran torturadas, pero ignora quienes lo realizaban. En otra oportunidad, escuchó que había llegado detenido un sacerdote, pero nunca le vio ni tampoco supo la causa de su detención, por lo que ignora si se trataba de Etienne Pesle;

64.- Declaraciones de Juan Bautista Azua Burgos de fojas 721 y 743, quien sostiene que cumplía con su servicio militar obligatorio en el Grupo N°3 de la Fuerza Aérea en Temuco, en la unidad militar denominada Base Aérea de Maquehue. Después de 11 de septiembre, comienza a realizar allanamientos a empresas, fábricas y casa de privados. Unos días después del 11 de septiembre, vio llegar detenidos, alrededor de 30 hombres, a quienes mantenían hincados, con la vista vendada, escuchando lo que conversaban, entre ellos un señor mayor y canoso que sería Francés o Canadiense, y se encontraba en buenas condiciones físicas. En la Base existía un grupo especializado que se encargaba de los allanamientos y las detenciones, como también de los interrogatorios. El nombre de Etienne Pesle no lo conoce, pero si recuerda la existencia de un

extranjero al interior del Molino, por lo que debía ser el mismo que había visto conversar con otro detenido;

65.- Declaración de **Juan Alberto Benítez Silva** de fojas 746, donde señala que al igual que sus compañeros cumplía su servicio militar en Base Aérea de Maquehue, en el mes de septiembre de 1973, y pudo observar la presencia de detenidos al interior de la Base, a los cuales en ocasiones debió custodiar, eran personas privadas de libertad por ser de izquierda. No recuerda entre los detenidos a un sacerdote francés. Uno de los suboficiales que salía a efectuar allanamientos y detenciones era el Cabo Pereira, a los detenidos se les mantenía con la vista vendada y el comentario entre los conscriptos era que a los detenidos se les torturaba cuando eran interrogados;

66.- Declaración de **Sergio Florentino Arias Hidalgo** de fojas 748, donde sostiene que no le correspondió ver detenidos al interior de la Base Aérea, tampoco le correspondió efectuar allanamientos o detenciones, aunque venía en el mismo contingente que realizaba su servicio militar en la Base de Temuco, tampoco escuchó comentarios ni tampoco conoció al Cabo Pereira; de **Manuel Exequiel Azócar Pinto** de fojas 750, quien trabajaba como ayudante de cocina en la Base Aérea de Maquehue en la ciudad de Temuco, quien nunca vio detenidos en la base, ya que se encontraba aparte de los funcionarios y conscriptos, y por sus horarios poco o nada sabía de sus compañeros;

67.- Declaraciones de **Juan David Olivares Vejar** de fojas 702 y 1076, donde señala que cumplía su servicio militar en la Base Aérea de Maquehue en septiembre de 1973, y después del 11 de septiembre le correspondió servicios de guardia en puntos estratégicos, nunca le correspondió estar en los allanamientos. Si se entera que había detenidos en la Base, pero ignora antecedentes de las personas que efectuaban las detenciones ni tampoco identifica el nombre de Etienne Pesle;

68.- Declaraciones de **Juan Carlos Ahumada Palma** de fojas 711 y 1151, donde señala que también se encontraba cumpliendo su servicio militar obligatorio en el mes de septiembre de 1973, cuando el

Golpe Militar lo sorprende en la Base Aérea de Maquehue, donde a los conscriptos se les asigna las labores de hacer guardia, además de las de aseo. Unos días después del Golpe Militar comienzan a llegar detenidos, que traía un grupo especializado, donde estaba Heriberto Pereira, un suboficial de apellido Soto y eran acompañados por el Comandante Benjamín Fernández. Otros que participaban eran el suboficial Yáñez y un Sargento de apellido Martínez, del cual no está muy seguro. El mismo grupo que detenia era el que interrogaba. En las cosas que recuerda, fue el comentario que habría llegado detenido un sacerdote, pero no tuvo conocimiento que habría ocurrido con él. El nombre de Etienne Pesle no lo identifica;

69.- Declaraciones de Emilio Francisco Silva Ramírez de fojas 713 y 1080, donde manifiesta haber cumplido su servicio militar obligatorio en la Base Aérea de Maquehue, en el mes de septiembre de 1973, siendo destinado a efectuar guardias y también participa de allanamientos con personal de planta, pero para requisar mercaderías. También le correspondió custodiar detenidos en la Base, a quienes se les mantenía a un costado de la guardia con la vista vendada. En la base existía un grupo comando que se dedicaba a detener e interrogar a las personas, en este grupo se encontraba el Cabo Pereira, el Jefe al parecer era el Comandante Fernández, pero con los detenidos no se podía conversar. No ve gente extranjera en los detenidos y no identifica a Etienne Pesle como uno de ellos;

70.- Declaraciones de Abraham Orlando Guerra Parada de fojas 723, 1106 y 1110, donde señala que realizó en 1973 su servicio militar obligatorio en la Base Aérea de Maquehue, Grupo N°3 Helicópteros y participa con posterioridad al 11 de septiembre en allanamientos. Señala conocer que comienzan a llegar detenidos a la Base, a quienes llevaban a un lugar determinado de la unidad. Para los allanamientos y detenciones en la Base, existía un grupo especializado, siendo uno de los funcionarios del grupo, una persona que tenía una mancha en el cuello y lo llamaban Picho Pereira, tenía fama de ser el más activo de todos. Dice no conocer ni identificar a Etienne Pesle;

71.- Declaraciones de Ricardo Federico Poseck Castillo de fojas 751, donde manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973, era Oficial de Reserva al igual que Emilio Sandoval Poo, junto a otras 20 personas, todos pilotos del Club Aéreo de Temuco y según las horas de vuelo pasaban automáticamente a la Fuerza Aérea de Chile, por ello a él se le asigna la Isla Mocha por razones humanitarias. A los de reserva no participaban en detenciones ni allanamientos ni interrogaciones, esas funciones las realizaban los funcionarios de planta. No recuerda ni le suena el nombre de Etienne Pesle;

72.- Antecedentes remitidos por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Temuco, en copias autorizadas, de fojas 864 y siguientes, de declaraciones extrajudiciales que obran en el proceso Rol N°113.459 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, que se siguiera por el delito de homicidio calificado de Nelson Vladimiro Curiñir Lincoqueo, como también las copias de las sentencias de primera y segunda instancia recaídas en la causa;

73.- Informe de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de fojas 1160, quienes han confeccionado un set fotográfico que corre a fojas 1181, con el grupo operativo de la Base Aérea de Maquehue en el año 1973, determinando que de las personas entrevistadas, ellas reconocen mayoritariamente a Enrique Rebolledo Sotelo, Jorge Valdebenito Isler y Luis Osmán Yáñez Silva, como integrantes de la patrulla denominada "*Los Chicos Malos*", que operaba al interior de la unidad militar;

74.- Declaración de José Porfirio Heredia Muñoz de fojas 930, quien señala que para el mes de septiembre de 1973, prestaba servicios en la Base Aérea de Maquehue, luego del 11 de septiembre realizó servicios de guardia como comandante de relevos, que era la persona que hacía cumplir los turnos del personal a cargo. Dice haber visto a una persona detenida en la Base, en un sector al que no tenía acceso, ya que éste dependía del Departamento de Inteligencia, donde existía un funcionario de apellido Reyes, del cual ignora su nombre. Agrega que los encargados de los interrogatorios de los detenidos eran

los que pertenecían a Inteligencia, entre los cuales estaba este Comandante Reyes y los Cabos Rebolledo, Marín y Soto. El nombre de Etienne Pesle no le es conocido;

75.- Declaración de Jaime Mauricio del Corazón de Jesús Echeñique Seco de fojas 915, en la que señala que perteneció a la Fuerza Aérea desde febrero de 1967 y en el mes de febrero de 1973 es trasladado a la Base Aérea Maquehue en Temuco, con el grado de subteniente. Para el 11 de septiembre de 1973, le correspondió efectuar controles camineros y al regresar a la Base siguió cumpliendo con sus funciones administrativas, ya que la parte operativa la efectuaban los de inteligencia que eran los Tenientes Campos y Freygang. Dice que no vio gente detenida, si salir y entrar personas a la Base, que eran trasladados en vehículos por estos oficiales, pero nunca supo su origen o destino. Desconoce antecedentes acerca de Etienne Pesle. Agrega que existía una Torre de Control, una construcción de madera frente a la pista de aterrizaje, que se encontraba retirada del lugar donde él trabajaba, el área de mantenimiento. En la diligencia de careo de fojas 1127 con Heriberto Pereira Rojas, a éste lo identifica como uno de los suboficiales del grupo que detenía a las personas, junto a los oficiales ya mencionados;

76.- Declaración de Enrique Alcides Isaac Casacuberta de fojas 1043, donde ha sostenido que ingresa en el año 1956 a la Fuerza Aérea y el día 11 de septiembre de 1973, lo sorprende en la Base Aérea del Grupo N°3 de helicópteros, con el grado de Capitán, siendo jefe de Mantenimiento y su superior el Comandante de Grupo Andrés Pacheco. Su participación después del Golpe Militar fue la de patrullajes por la ciudad de Temuco, particularmente en horas de toque de queda, pero sin realizar detenciones. En todo caso, recuerda que en ese entonces a la Base comienzan a llegar detenidos, que se mantenían en un recinto de paso y cree que finalmente los enviaban al regimiento Tucapel o la Cárcel. Las razones por las cuales eran detenidos las desconoce, pero además quienes se encargaban de ellas, era un grupo que dirigía Benjamín Fernández, un Capitán como el

caso de Leonardo Reyes, Freygang y Ángel Campos, pero a Heriberto Pereira no lo recuerda, como también participaba en este grupo el suboficial Orlando Garrido. Este grupo actuaba de manera independiente de las actividades de la Base, contaba con vehículos y por comentarios, también con una casa de seguridad;

77.- Declaraciones de José Manuel Álvarez Araya de fojas 717, 1046 y 1480, donde expresa que era conscripto para el 11 de septiembre de 1973 en la Base Aérea de Maquehue, por lo mismo le correspondió efectuar servicios de guardia en el perímetro de la unidad, también participa en allanamientos, ya que después del Golpe comienzan a llegar detenidos. En cuanto a los detenidos, estos eran privados de libertad por un grupo que se denominaba Departamento II, siendo entre sus integrantes el más conocido, Heriberto Pereira y dirigidos por el teniente Campos, también lo integraban los cabos Luis Soto Pinto, Marín y Valdebenito, Entre los que pertenecían al Departamento II, estaba Enrique Rebolledo Sotelo, Jorge Freygan Campaña, Leonardo Reyes Herrera, Emilio Sandoval Poo, oficial de reserva operativo, que participaba en lo operacional y entregaba detenidos al Departamento II, aunque ignora porque les detenían. Agrega que si bien hizo guardia en la Torre, no pudo tener contacto con ellos, porque los llevaban amarrados y con la vista vendada, tampoco recuerda haber visto a un extranjero entre ellos, por lo mismo desconoce antecedentes acerca de Etienne Pesle. Agrega que debió cumplir con la guardia de detenidos en "*La Torre*", que había sido parte de la pista aterrizaje antigua. Los detenidos eran prisioneros políticos. El Comandante de la Base Aérea era Andrés Pacheco, el segundo Benjamín Fernández. Los oficiales de reserva participaban en los operativos pero no en los interrogatorios.

78.- Declaración de Antonio Sergio Monserrat Mena de fojas 1101, en las que manifiesta que en el mes de septiembre era parte del Grupo de Aviación de la Base Aérea de Maquehue, donde tanto su superior directo Luis Puebla Leiva como el Comandante de la Base Andrés Pacheco Cárdenas se encuentran fallecidos. Su labor era ser Jefe de la Banda de Operaciones y de la Sección de Instrucción de

vuelo, en su calidad de Teniente y piloto en la Base. Por la razón anterior, no tuvo vinculación alguna con Inteligencia en la unidad, de ella estaba encargado Benjamín Fernández conjuntamente con Ángel Campos y Jorge Freygan, ya fallecidos, además de Leonardo Reyes, y al parecer también estuvieron Pereira, Rebolledo y Yáñez, pero no tiene la certeza, como tampoco vio detenidos, sino que vio personas en un pasillo esperando para declarar, pero ignora si eran o no detenidos;

79.- Declaraciones de Manuel Francisco Belmar Brito de fojas 688 y 1132, donde señala que cumplió en ese entonces su servicio militar obligatorio en la Base Aérea de Maquehue, donde a cargo de los conscriptos se encontraba el Teniente Rodolfo Smith y a cargo de la Unidad el Comandante Pacheco, lugar donde realiza diversas actividades, pero ninguna de ellas operativa, por lo que ignora si en la Base hubo o no detenidos, y si uno de ellos pudo ser Etienne Pesle, solamente recuerda al Cabo de apellido Pereira por su carácter fuerte y violento, pero no participaba de los allanamientos, los que realizaban los allanamientos eran un grupo de suboficiales del cuadro permanente, quienes sobresalían porque entraban y salían de la unidad en vehículos, uno de ellos era el Cabo Pereira, quien tenía una gran cicatriz en la cara;

80.- Declaraciones de Hernán Freddy Uribe Gatica de fojas 1171 y 1625, donde señala que es uno de los fundadores de la Base Aérea de Maquehue y permaneció en ella hasta el año 1982, que nunca perteneció a los grupos de inteligencia de la unidad, la cual después del Golpe Militar es utilizada como recinto de detención de personas requeridas por las autoridades militares de la época, la unidad especial que se encargaba de los detenidos era llamada "*Los Chicos Malos*", compuesta por el Comandante de Escuadrilla Benjamín Fernández Hernández, fallecido, acompañado del Teniente Jorge Freygan Campaña, además de los funcionarios Luis Yáñez Silva, Eduardo Soto Herrera, Luis Soto Pinto, Jorge Valdebenito Isler, Enrique Rebolledo Sotelo y los empleados civiles Heriberto Pereira Rojas y Hugo Ferrada Carrasco, las cuales identifica en el set de

fotografías que le exhibe la policía civil, esto es, a Rebolledo, Valdebenito, Soto Pinto, Pereira Rojas y Yañez Silva;

81.- Declaraciones de René Osvaldo Oliva Quezada de fojas 1175 y 1399, donde manifiesta que era parte del cuadro permanente del Grupo N°3 de la Fuerza Aérea, que estaba instalado en la Base Aérea de Maquehue, con el grado de Cabo Segundo, y era uno de los soldados del grupo constitucionalista, diverso al grupo sedicioso, por lo que una vez que ocurre el Golpe Militar, en febrero de 1974 es detenido por sus propios compañeros, encabezados por el Teniente Jorge Freagang Campaña y luego llevado a un Retén de Carabineros. Del set fotográfico que se le exhibe, reconoce como parte del grupo denominado "*Los Chicos Malos*", a Rebolledo, Valdebenito, Soto, Pereira y Yañez, y falta de ese grupo Jorge Soto Herrera, el enfermero Hugo Ferrada y Orlando Garrido. Agrega que estuvo detenido junto a Sergio Soto Maino, Fernando Fernández, José Cifuentes, Amador Díaz, José Gómez y Lisandro Pradel;

82.- Declaraciones de Eduardo Joaquín Álvarez Jaramillo de fojas 1173 y 1396, en las que señala que para el mes de septiembre de 1973, vivía en la ciudad de Temuco, era militante del Partido Demócrata Cristiano y estudiante de la carrera de mecánica en la Universidad Técnica del Estado, hoy Universidad de La Frontera. Reconoce en las fotografías a Enrique Rebolledo Sotelo, de quién era amigo, amistad que se mantuvo después del Golpe Militar, aunque si estando él presente con sus amigos hablaba de técnicas de interrogatorio, como el llamado submarino, pero aparte de eso nunca vio a personas detenidas en la Base Aérea. Entre los detenidos que sí estuvieron en la Base Aérea se encontraba el hermano de su polola, Jorge Silhi, que según Rebolledo era un alto dirigente del Frente Estudiantil Revolucionario, a quien posteriormente dejaron en libertad. Esta misma persona posteriormente lo involucraba como cooperador de los militares, lo que asegura que es falso, como tampoco conoce el nombre de Etienne Pesle;

83.- Declaraciones de Sergio Francisco Soto Maino de fojas 1177 y 1635, en las que manifiesta que en el mes de septiembre de

1973 se encontraba dentro de los funcionarios de planta del Grupo N°3, como Cabo Segundo con la especialidad de mecánico, hasta que es dado de baja por necesidades del servicio el 17 de abril de 1974. Entre las personas que reconoce en el set fotográfico se encuentra Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, alias "*El Kike*", integrante del Grupo de Seguridad de la Base Aérea de Maquehue, denominado como el grupo de "*Los Chicos Malos*". El anterior funcionario, Rebolledo, es uno de los que permaneció custodiándole al ser detenido, también reconoce a Jorge Aliro Valdebenito Isler, alias "*El Cordero*", a Luis Alberto Soto Pinto, alias "*El lolo Soto*", a Luis Osman Yáñez Silva alias "*El Pato Yáñez*". En la Base Aérea de Maquehue los interrogatorios se efectuaban en la Torre de Control abandonada, también recuerda, pero no están sus fotos, a Jorge Soto y Pereira, alias "*El Peludo*" y "*El Pincho Pereira*", respectivamente. Entre los oficiales también recuerda a los Tenientes Campos y Jorge Freygan. Señala que no tiene antecedentes de Etienne Pesle;

84.- Declaraciones de Bruno Germán Frindt Pauly de fojas 1198 y de **René Constantino Picasso Croxatto** de fojas 1200, quienes reconocen haber sido Oficiales de Reserva de la Fuerza Aérea en la Base Aérea de Maquehue, y que tuvieron destinaciones el primero como profesional para efectos del abastecimiento del gas y el combustible, y el segundo, en DIRINCO, pero sin contacto con las actividades de la Base Aérea, por lo que no participan en interrogatorios ni ven detenidos, y tampoco conocen el nombre de Etienne Pesle;

85.- Declaraciones de Hugo Opazo Inzunza de fojas 1051, 1054, 1055, 1057, 1058, 1059, 1060 y 1061, en las que manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973, cumplía funciones con el grado de Cabo Primero en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, como parte de la Comisión Civil, con otros efectivos. En ellas se refiere a los hechos que afectaron a otras víctimas, que no dicen relación con este proceso, como lo fueron la detención de Gastón Lobos Barrientos y otros, por lo que se prescinde de su declaración como antecedente probatorio;

86.- Declaraciones extrajudiciales de José Toribio Obando Barria de fojas 1209 y 1703, quien señala que en septiembre de 1973 cumplía labores en CORA de Temuco y pertenecía al Partido Socialista,. A Etienne Pesle lo conoció en Lautaro, pero de su detención y posterior desaparición solamente se entera a su regreso de Alemania en el año 1988. Es detenido el 22 de septiembre al interior de la Oficina de CORA de Temuco, por personal uniformado de la Fuerza Aérea, quienes se movilizaban en una camioneta amarilla, luego es llevado al interior de la Base Aérea de Maquehue, lugar donde permaneció hasta el 28 de septiembre, cuando es sacado de la Base en ambulancia y dejado frente al edificio donde tenía su domicilio, luego que dejaran a otra persona. Señala que mientras permaneció detenido, estuvo con la vista vendada con un paño, fue torturado y recuerda a una Torre de madera, la que tenía un poste al medio de la Edificación. En la fecha en que estuvo detenido, por la condición en que lo tenían, con la vista vendada, no pudo tomar contacto con otros detenidos, por lo que ignora si estaba Etienne Pesle en esa fecha;

87.- Declaración de Luis Salvador Arriagada Bustos de fojas 1214, donde señala haber estado detenido en la Base Aérea de Maquehue desde el 13 de septiembre de 1973, fecha en que es detenido por efectivos de la Fuerza Aérea, en horas de la noche en su domicilio. Al sacarlo de su casa, le colocaron una capucha en la cabeza y en el intertanto buscaban armamento, por lo que registraban su casa y maltrataban a su madre, ya que su padre que era taxista tenía salvoconducto para trabajar de noche. Posteriormente, lo suben a un bus y en el trayecto recogen a más detenidos, a quienes no podía ver por la capucha y tener las manos esposadas o amarradas a la espalda. En la Base Aérea de Maquehue fue interrogado acerca de un armamento o ataque subversivo, tres o cuatro veces al día, mediante golpes de puños, patadas, de corriente, siendo los torturadores los mismos uniformados. Se le mantuvo detenido hasta fines de 1973 o los primeros días de 1974, en una especie de celda con barrotes y vigilados por uniformados, por lo que no se podía hablar con nadie, y

siempre se les mantuvo encapuchado y amarrado con las manos en la espalda, que solamente le sacaban cuando iban al baño. No recuerda a una persona de nombre Etienne Pesle;

88.- Declaraciones extrajudiciales de Nepomusemo Paillalef Lefinao de fojas 1228 y 1639, en la que sostiene que en el mes de septiembre de 1973 se desempeñaba como Jefe Zonal de INDAP y con la víctima compartieron oficina en la ciudad de Temuco. A Etienne Pesle luego del Golpe Militar le enviaron a efectuar un informe de una toma en un predio donde el propietario era de apellido Manríquez, hoy fallecido, luego Pesle es detenido en las oficinas de INDAP, por una patrulla de la Fuerza Aérea que comandaba el piloto civil Emilio Sandoval Poo, que lo trasladó hasta la Base Aérea de Maquehue. La señora de Pesle le contacta para saber acerca de su esposo, por lo que habla con un amigo militar, Luis Gómez Ampuero, quien queda encargado de averiguar, sin embargo al día siguiente vuelve a conversar con él y éste le señala que había averiguado y que lo mejor era no preguntar más por él, por lo que presumió que había muerto. Agrega que de manera informal pudo enterarse con posterioridad que lo habían matado y su cuerpo fue tirado al mar. Respecto de la participación de Emilio Sandoval Poo en la detención, puede confirmarlo porque era una persona conocida en la zona y ex compañero de curso de él, y fue reconocido por otros al momento en que se detiene a Etienne;

89.- Declaraciones de Heriberto Enrique Briones Álvarez de fojas 1391 y de **Luis Alberto Barrera Maúlen** de fojas 1393, donde manifiestan que para septiembre de 1973 se encontraban realizando su servicio militar obligatorio en la ciudad de Temuco, en la Base Aérea de Maquehue, donde se les asignan labores de guardia, pero no vieron detenidos en su estadía, por lo mismo no les correspondió la custodia de detenidos y el nombre de Etienne Pesle no lo identifican;

90.- Declaración de Oscar Barria Triviño de fojas 1394, donde al igual que sus compañeros se le asignan labores de guardia en el intertanto estaban cumpliendo su servicio militar obligatorio, en el mes de septiembre de 1973, en la Base Aérea de Maquehue, y de los

detenidos solamente se entera por rumores de pasillo. Si recuerda que había un grupo especializado en la Base. No recuerda el nombre de Etienne Pesle;

91.- Documento acompañado por la parte querellante, a fojas 1408 y siguientes, en fotocopias simples del juicio realizado en París, Francia, por la desaparición de Etienne Pesle, en el cual resulta condenado Emilio Sandoval Poo. En francés y cuya traducción se acompaña a fojas 1557 y siguiente;

92.- Declaración de **Eusebio Mauricio Bustos Carrasco** de fojas 1448, donde señala que cumplió con su servicio militar obligatorio en la ciudad de Temuco, en la base Aérea de Maquehue, donde realizó guardia de Cuartel, vigilando los accesos a la Unidad y trabajo interno como mayordomo y ayudante de cocina. No tuvo conocimiento de la existencia de detenidos, por lo que ignora todo antecedente acerca de Etienne Pesle, tampoco supo de allanamientos a la sede de INDAP;

93.- Declaración de **Rolando Segundo Núñez Herrera** de fojas 1458, donde sostiene que para el pronunciamiento militar era el Director Regional de CORA, Corporación de la Reforma Agraria, en la ciudad de Temuco. A Etienne Pesle lo conoció en el año 1969 en INDAP, donde él estaba a cargo de la planificación del trabajo social. El Golpe Militar lo sorprende en el extranjero y al llegar se encuentra que por Bando Militar, se le llamaba a presentarse a la Fiscalía Militar, lo hizo y quedó con arresto domiciliario. En cuanto a Etienne, escuchó un rumor que había sido detenido, luego un compañero de trabajo, José Obando, le confirma la detención, quien a los años después, en el extranjero le señala que al parecer lo llevaron al Regimiento de Lautaro. Posteriormente, por comentarios, se entera que posiblemente lo asesinaron y su cuerpo es arrojado al Río Cautín, lo que pudo ser efectivo, porque se encontraron con posterioridad cuerpos en el lecho del río, entre ellos un diputado de apellido Lobos;

94.- Declaraciones de **Herman Carrasco Paul** de fojas 1474 y 1511, donde señala que identifica a Etienne Pesle como víctima de derechos humanos y ex sacerdote, fue mencionado en la Base Aérea

de Maquehue en conversaciones que sostenían sus aprehensores y torturadores, quienes hablaban del “*cura Francés*”, dando a entender que se encontraba en ese lugar, también detenido como él. Expresa que nunca le vio personalmente, solamente recuerda a Ricardo Sanhueza, ya fallecido, y a José Obando, que vive en Temuco. Agrega que su detención se produce el 17 de septiembre de 1973, en la tarde, por una patrulla de la Fuerza Aérea, donde reconoció a dos aprehensores que fueron sus alumnos en el Liceo Vespertino de Temuco. Un Cabo de apellido Fernández que después estuvo detenido en la Cárcel de Temuco y otro que fue muy violento, Jorge Aliro Valdebenito Isler, con quien fue compañero en la Escuela Básica y después fue su alumno en su Liceo, porque repitió varios cursos. Entre las personas que le detuvieron, también estaba un sargento de apellido Garrido, hoy fallecido, que era la persona que dirigía las torturas. El 26 de septiembre es dejado en libertad, gracias a la intervención de su suegro, el suboficial mayor de Ejército, René Beltrán Valdebenito, hoy fallecido. Por testimonios de varios detenidos de la Base Aérea de Maquehue, da plena fe que eran integrantes del equipo de torturadores Jorge Aliro Valdebenito, un teniente de apellido Cantarutti, un Teniente de apellido Campos y un oficial de nombre Fryeegan Campaña, quienes comandaban la patrulla que se dedicaba a la detención y asesinato de gente, jactándose del poder que tenían, estando al mando de Andrés Pacheco Cárdenas, ya fallecido. Con posterioridad, es detenido por personal del Regimiento Tucapel, donde es torturado y luego trasladado a la Cárcel de Temuco el día 9 de noviembre de 1973. En cuanto a los comentarios que escuchó en la Base Aérea de Maquehue, acerca de Etienne Pesle, mientras estuvo detenido, no pudo ver quien era la persona que los hacía, pero si decían “*esta cagado el cura*”, al parecer lo hace Cantarutti, ya fallecido, porque lo interrogó e hizo de policía bueno, nombrándole uno de los interrogadores como mi Teniente Cantarutti;

95.- Declaración de Oscar Norberto Pregnan Aravena de fojas 1509, donde manifiesta haber conocido a Etienne Pesle, empleado de la Reforma Agraria, como también a su esposa Aydee. Una vez que

ocurre el Golpe Militar es detenido por Carabineros y trasladado a la Comisaría de Temuco, posteriormente al Regimiento Tucapel y luego a la Cárcel de Temuco, finalmente queda libre y viaja a Francia. En Francia, en una reunión de los voluntarios llamados “*Urracas de Emaús*”, un sacerdote al parecer de nombre Pascual Nahuelpan le pregunta si se había encontrado con personas conocidas, y entonces él le comenta de Etienne Pesle, con quien se había encontrado en la Base Aérea de Maquehue, el día 19 de septiembre de 1973, en el calabozo donde estaba detenido, incluso Etienne le rozó el brazo y se identificó por su nombre, pero no le cuenta en que se encontraba ni tampoco quien le detuvo. Después de esa oportunidad no lo vuelve a ver;

96.- Declaración de Cesar Lázaro Topali Fravega de fojas 1522, donde señala que en el año 1973 no se desempeñó en la Base Aérea de Maquehue, que su participación como ayudante del Comandante de dicha unidad fue en el año 1972, por lo que desconoce todo antecedente de lo que aconteció en la unidad militar, ya que él en ese entonces pertenecía al Grupo de Aviación N°10 de Santiago;

97.- Declaración de Virginio Cárdenas León de fojas 1543, en las que sostiene que estuvo en la Base Aérea de Maquehue en el año 1973, pero no le correspondió custodiar detenidos y quienes se encargaban de las detenciones eran Orlando Garrido, fallecido, el suboficial Heriberto Rivas, Luis Soto Pinto, Enrique Rebolledo y uno de apellido Solís. Agrega que nunca participó de detenciones ni interrogatorios, en ocasiones los interrogaban en un Retén pasado el puente de Huichahue, en el camino que va a Cunco. Existía una escuadrilla encargada de las detenciones e interrogatorios, dirigida por Andrés Pacheco Cárdenas, el jefe de la unidad y el segundo era Benjamín Fernández, además estaban César Tejos, Aníbal Tejos, Cesar Topali, Francisco Echeverría y Francisco Huenchuñir. El nombre del superior que se encontraba a cargo del grupo era Emilio Sandoval Poo, Teniente de reserva, que era la persona encargada de la

Escuadrilla Escorpión. Desconoce antecedentes acerca de Etienne Pesle;

98.- Declaraciones extrajudiciales de **Raúl Pedro Emilio de Goyeneche Cabezón** de fojas 1620, donde señala que para el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba en la Empresa DINAC, Distribuidora Nacional S.A., como vendedor agrícola, cuando llega como Interventor, Emilio Sandoval Poo, Oficial de Reserva de la Fuerza Aérea, quien procede a tomar posesión de la Empresa, y recuerda que traía una lista del personal, donde a un grupo lo deriva al Regimiento Tucapel y el otro lo deja en la oficina. Su horario era similar a todos ellos, en la mañana y en la tarde;

99.- Antecedentes remitidos por el Ministro en Visita Extraordinaria Alvaro Mesa Latorre, a fojas 1653 y siguientes, consistente en auto procesamiento en causa Rol N°113.969, por homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena y Alejandro Flores Rivera, ocurrido el 5 de octubre de 1973 al interior de la Base Aérea de Maquehue, de la ciudad de Temuco;

100.- Declaraciones de **Mario Alfredo Rivas Díaz** de fojas 1688 y 1711, donde señala que se ha comentado dentro de las personas de Derechos Humanos que Sandoval Poo estaba involucrado en la detención de Etienne Pesle, pero no puede aportar antecedentes, porque desconoce esa información y no recuerda a las personas que le dieron el antecedente;

101.- Declaración extrajudicial de **Víctor Hugo Painemal Arriagada** de fojas 1726, quien señala que desde el año 1964 o 1965, se desempeñaba en SOCOAGRO, Filial CORFO, en Temuco, y fue detenido en el mes de octubre de 1973, por efectivos de la Fuerza Aérea, quienes le trasladaron a la Base Aérea, donde se le ordena ingresar a una oficina con la vista vendada. En ocasiones que eran custodiados por soldados conscriptos, tuvieron más facilidades y pudo percibirse que estaba con él, Sergio Riquelme. En el lugar se le interroga y tortura, donde reconoce la voz de uno de los torturadores, Garrido, después de 12 o 13 días le trasladan a su domicilio. Ignora antecedentes acerca de Etienne Pesle;

102.- Declaraciones de **Sergio Riquelme Inostroza** de fojas 1723 y 1756, donde manifiesta que efectivamente estuvo detenido en la Base Aérea de Maquehue y conoció a Etienne Pesle, sacerdote que trabajaba en INDAP, lo que le consta porque cumplía labores en el SAG. En el período en que él estuvo detenido, del 2 al 11 de octubre de 1973, no le consta que Etienne Pesle también lo estuviera, pero si tiene la absoluta certeza de haber visto a Emilio Sandoval Poo, efectuando interrogatorios, a cara descubierta, a quién conocía, porque siempre han vivido en Temuco. Agrega que ordenaba que le quitaran la capucha para interrogarle. En cuanto a la detención de Etienne Pesle y la participación de Emilio Sandoval Poo en ella, se entera con posterioridad por el Diario Austral de Temuco;

103.- Declaraciones de **Mario Raúl Vergara Vásquez** de fojas 1758, donde señala que en el mes de septiembre de 1973, se desempeñaba en INDAP de Temuco, por lo que conoció a Etienne Pesle, pero no tiene antecedentes de su detención, solamente por comentarios se entera que tal vez le habían dado muerte;

104.- Declaraciones de **Raúl Cerda Aguilef** de fojas 1760, quien se refiere a su participación en el Regimiento de Infantería N°8 Tucapel, sin que aporten nuevos antecedentes de estos hechos;

105.- Antecedentes agregados al proceso y acompañados por Jacqueline Eugenie Claudet de fojas 1891 y siguientes, referidos al juicio seguido por estos hechos en los Tribunales de París, Francia;

106.- Cuaderno separado de documentos, que refiere ejemplares de la época de los Diarios El Colono de Traiguén, Las Noticias de Collipulli, Malleco de Angol, El Renacer de Chile de Angol y el Diario Austral de Temuco;

107.- Declaraciones de **Antonio Sergio Monserrat Mena** y **Rodolfo Ernesto Schmied Callejón**, prestadas en la audiencia de prueba en la etapa de Plenario, corriente a fojas 2685, quienes aseguran que el día 19 de septiembre de 1973, el procesado Jorge Aliro Valdebenito Isler, se encontraba en la ciudad de Concepción, en el Regimiento Guias, como miembro de la tripulación de Helicóptero de la Fuerza Aérea, del Grupo de Aviación N°3, el primero de ellos no



puede asegurarlo, pero el segundo, si lo recuerda como parte de la tripulación; por otro lado, en la audiencia de prueba de fojas 2701, lo mismo declara Abner Leopoldo Astorga Burgos, quien dice que puede asegurarlo, porque estaba en el Regimiento en Concepción;

108.- Documentos que corren a fojas 2704 a 2705, acompañados por el apoderado de los procesados Enrique Rebolledo Sotelo, Jorge Valdebenito Isler, Jorge Soto Herrera y Luis Yáñez Silva, consistentes en declaraciones juradas ante Notario Público;

SEGUNDO: Que, con el mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es posible establecer lo siguiente:

1.- Que ocurrido el pronunciamiento militar, el día 11 de septiembre de 1973, el Comandante del Grupo N°3 de Aviación de la Base Aérea de Maquehue, Coronel Andrés Pacheco Cárdenas, actualmente fallecido, delega el mando operativo de la Base en el Segundo Comandante, Benjamín Fernández Hernández, también fallecido, para que éste asuma el llamado Comando de Acción Jurisdiccional ante Situación Interna.

2.- Que, el Comandante Benjamín Fernández, una vez que recibe el encargo operativo, organiza a un grupo elegido de funcionarios de planta y oficiales de reserva en retiro de la Fuerza Aérea, para efectuar, en términos generales, labores de inteligencia, sin embargo las tareas que realmente cumplieron tuvieron claros propósitos ilícitos, como fueron el allanamiento de viviendas y oficinas en forma indiscriminada, la detención de personas contrarias al régimen militar o partidarias de la administración saliente, sin orden judicial alguna, luego interrogarlos bajo tortura y en ocasiones, llegar a su total eliminación, ocultándose sus restos, para ello actuaron en todo momento conscientes tanto de la ilicitud de sus actos como que ellos eran atentatorios de derechos humanos, contando para su ejecución con infraestructura, recursos materiales, organización y jerarquización piramidal, siendo sus objetivos las conductas contrarias a la ley penal;

3.-Que, el ciudadano de origen francés, Etienne Marie Louis Pesle de Menil, militante del Partido Socialista, en ese entonces técnico de INDAP, es detenido en una primera oportunidad el día 12 de septiembre de 1973 por efectivos policiales en su domicilio y luego entregado a la Fiscalía Militar, quien decide dejarlo libre y colocarlo bajo custodia del Director de COPALCA en esa época, Luis Hoffman Gómez Contreras, ya fallecido, con obligación de concurrir diariamente a firmar un registro, compromiso que cumplió rigurosamente hasta el día 19 de septiembre de ese año;

4.- Que ese día 19 de septiembre, una vez que se presenta a cumplir sus labores en INDAP, alrededor de las 11:00 horas, un grupo de efectivos de la Fuerza Aérea de Chile, denominado "*Pandilla Salvaje*", "*Los Chicos Malos*", "*Departamento II*", en forma autoritaria y sin exhibir orden judicial ni administrativa alguna, lo saca del Edificio Tuma donde estaba instalado el mencionado Instituto, lo sube a una camioneta y le traslada a la Base Aérea de Maquehue, donde le mantiene encerrado sin derecho, para ser interrogado bajo tortura, según ha podido comprobarse con los atestados de testigos presenciales del secuestro y de su posterior encierro en dicho lugar, luego desaparece sin dejar rastros ni que se tengan noticias posteriores de él.

Los esfuerzos desplegados por sus familiares para ubicarle, resultaron infructuosos, y el único antecedente que finalmente se obtiene fue de manera informal, cuando el mencionado Segundo Comandante de la Base Aérea, Benjamín Fernández, le reconoce al custodio de Etienne Pesle, Luis Hoffman Gómez Contreras, que éste estuvo privado de libertad en la Base Aérea de Maquehue, pero le agrega que lo liberaron, cuestión que en autos pudo constatarse, jamás aconteció;

5.- Que esta organización represiva de agentes del Estado, pertenecientes a la Fuerza Aérea de Chile, creada con objetivos criminales, son los que detienen a Etienne Marie Louis Pesle de Menil el día 19 de septiembre de 1973, le trasladan hasta su base de operaciones, la Base Aérea de Maquehue, donde al igual que todos los



detenidos, lo mantienen amarrado de las manos y con su vista vendada, y le interrogan en el Pabellón de la Comandancia bajo tortura, manteniéndole encerrado sin derecho por tiempo indeterminado en la misma Base Aérea, lugar desde donde no se tiene más conocimiento de su existencia, y desaparece sin que hasta el momento se tenga noticias de su destino ni tampoco registros en que conste su deceso;

TERCERO: Que los hechos descritos en el motivo precedentes son constitutivos de los delitos de Secuestro Calificado, descrito y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal, calificado por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; y el de Asociación Ilícita que describe y sancionan los artículos 292 y 293 inciso primero del Código Penal de la época, toda vez que estamos en presencia de una organización delictiva, que después del 11 de septiembre de 1973 operaba con métodos penalmente antijurídicos y sus componentes se encontraban funcionalmente vinculados para fines criminales, con estructura jerárquica y asignación de tareas;

EN CUANTO A LAS RESPONSABILIDADES

CUARTO: Que el encausado Emilio Sandoval Poo al prestar sus declaraciones indagatorias y ante la Policía Civil, a fojas 40, 53, 272, 422 y 456, diligencias de careo de fojas 461, 963, 1096 y 1681, ha sostenido que desde el año 1966 es piloto civil y al mismo tiempo ingresa como Oficial de Reserva de la Fuerza Aérea de Temuco, y hasta el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en el rubro de empresario en abarros. Con posterioridad a esa fecha, como reservista se le designa como Interventor Militar en una Empresa de ese rubro, llamada DINAC, Distribuidora Nacional de Comercio. Estuvo en ese cargo unos tres o cuatro meses, luego es nombrado interventor en la Fábrica de Aceite de nombre INDUS en Padre las Casas. En relación a la desaparición de Etienne Pesle, manifiesta que a la fecha del pronunciamiento militar le era desconocida la identidad de esta persona y sus actividades en la zona, aunque asegura no

haber tenido participación en actividades operativas en la Fuerza Aérea, como detenciones o traslado de detenidos. Dice no haber tenido conocimiento de detenidos en la Base Aérea. En la declaración de fojas 422 y 456, mantiene su negativa de su responsabilidad en la detención de Etienne Pesle, porque asegura no haber tenido participación en actividades operativas, porque nunca trabajó en la unidad, sino en las oficinas de DINAC. La razón por la cual Gómez Ampuero lo involucraría, lo explica por qué éste se habría molestado cuando le ascendieron.

QUINTO: Que por su parte, el encausado Crisóstomo Hugo Ferrada Carrasco presta declaraciones a fojas 93, 112, 172, 257 y 453, y en la diligencia de careo de fojas 461. En ellas sostuvo que ingresó a la Fuerza Aérea de Chile en el año 1972, como soldado segundo enfermero, siendo destinado al Grupo de Aviación N°3 de la ciudad de Temuco. En dicha situación lo sorprenden los sucesos del 11 de septiembre de 1973, en Base Aérea de Maquehue, bajo el mando de la Unidad del Comandante Rigoberto Pacheco y en Sanidad estaba con los doctores Said, Schneider y de Jordán, pero a cargo de los detenidos se encontraba la segunda antigüedad de la Base, Benjamín Fernández. A los días siguientes al Golpe Militar no le corresponde participar en detenciones, pero sí reconoce que hubo detenidos al interior de la Base Aérea, a los que se mantenía en la guardia, donde había un calabozo. Labor operativa que realizaba un oficial de apellido Freygan, que estaba al mando de la sección de Inteligencia, quien trabajaba con un Sargento denominado el Huaso Garrido, actualmente fallecido, también en estas acciones participaba el Teniente Campos. Niega haber participado con detenidos o haber aplicado torturas, no recuerda haber atendido a personas con maltrato físico sino que solo por dolencias menores y a rostro descubierto, por ese motivo hay personas que le recuerdan. En cuanto a Etienne Pesle, su nombre lo recuerda cuando se lo menciona el Coronel Gómez, quien le comenta en una ocasión que lo habían detenido funcionarios de la Fuerza Aérea, ignorando si estuvo o no en la Base Aérea de Maquehue, incluso este militar le manifiesta que

responsabilizaban de esa detención a Emilio Sandoval Poo, hecho que nunca confirmó ni desmintió.

SEXTO: Que a su vez, el encausado Jorge Airo Valdebenito Isler en sus declaraciones que corren a fojas 255, 334, 486, 496, 816, 852 y 856, ha manifestado que ingresa a la Fuerza Aérea en el año 1969, y luego de cumplir otra destinación, es enviado a la Base Aérea de Maquehue con asiento en Temuco, donde estuvo hasta el año 1983. En dicha Base Aérea se desempeñó con el grado de Cabo Segundo, siendo su actividad mecánico de línea y tripulante de helicópteros, luego del pronunciamiento militar le correspondió efectuar guardias al interior y al exterior de la unidad. Señala no haber participado en detenciones de personas por razones políticas, solamente lo hizo a raíz del toque de queda. Agrega que no conoció a Etienne Pesle, ni vio a personas detenidas en la Base ni sujetas a interrogatorio. Niega haber participado en un grupo de interrogadores, señalando que lo manifestado por Heriberto Pereira es falso, como también lo expresado por Aníbal Tejos. Niega toda participación en el grupo de civil que operaba en la unidad militar;

SÉPTIMO: Que el procesado Heriberto Pereira Rojas al prestar declaración a fojas 326, 828 y 833, reconoce haber formado parte del Departamento II de la Base Aérea de Maquehue, y agrega que desde ese momento comenzaron a vestir de civil. Señala que hasta el 11 de septiembre de 1973, cumplía funciones administrativas, pero una vez que ocurre el pronunciamiento militar, el Comandante Andrés Pacheco Cárdenas ordena que los egresados de la Escuela, salieran a cumplir funciones de centinela a cargo de un oficial. También reconoce a un grupo especial que interrogaba a los detenidos en la Base Aérea, como el Teniente Ángel Campos, Jorge Freyggang, el capitán Leonardo Reyes Herrera y un oficial de reserva de nombre Emilio Sandoval Poo, como también los suboficiales Enrique Rebolledo, Luis Yáñez, Jorge Valdebenito, Jorge Soto, Rubén Marín, también había un enfermero, empleado civil, de nombre Hugo Ferrada. Se hicieron fichas de los detenidos, los interrogatorios se efectuaban en la Comandancia de la Base y en la Oficina del Estado

Mayor. En ese tiempo el Estado Mayor se encontraba a cargo de Benjamín Fernández. En la declaración de fojas 833, niega haber estado presente en los interrogatorios, si participa de las patrullas que efectuaron detenciones en distintos lugares de Temuco, pero al domicilio solamente ingresaban los Oficiales y el resto se quedaba afuera con el móvil, salvo excepciones. Las actividades de detención eran de día y de noche, luego a los detenidos se les esposaba e ingresaban a la Base, con la vista vendada, para formarlo en el patio y luego se les interrogaba en la Comandancia, algunos de los detenidos eran mantenidos en el calabozo de la guardia, pero agrega que una vez interrogados los trasladaban al Regimiento Tucapel y no recuerda la Torre de madera. Si reconoce que los oficiales que practicaban las detenciones, eran seleccionados por el Comandante Pacheco y recibían órdenes directas de él. Además señala que existían otro grupo de oficiales que participaban no solo en las detenciones sino también en los interrogatorios. En las detenciones en las que participa, lo acompañaron Ángel Campos, Jorge Freygang, Leonardo Reyes Herrera, Emilio Sandoval Poo y Mario Ramírez Deramond. También se detuvo e interrogó a mujeres en la Unidad.

OCTAVO: Que el procesado Luis Osmán Yáñez Silva en sus declaraciones de fojas 329, 814, 824 y 860, señala haber sido Cabo 2º en la Base Aérea de Maquehue en septiembre de 1973, y que luego del pronunciamiento cumplían órdenes al interior y exterior de la Base, mantenimiento de helicópteros, patrullajes y control de toque de queda, pero nunca le correspondió interrogar a detenidos. Agrega que no formó parte de un grupo de confianza del Comandante Pacheco, solamente integró el Departamento II en el año 1976, para ver la seguridad de la Base. No tuvo conocimiento de la detención de Etienne Pesle, pero sí reconoce que hubo detenidos al interior de la Base Aérea, pero lo eran por infringir el toque de queda, y después que los oficiales los interrogaban, eran dejados en libertad, oficiales que están todos fallecidos. En su declaración de fojas 860, señala que el Departamento II no existía sino hasta el año 1976, que lo que expresan Pereira y Soto de su participación, lo es porque en ocasiones

era llamado a integrar patrullas destinadas a efectuar allanamientos y detenciones. Lo mismo señala de lo dicho por Aníbal Tejo. Finalmente, ante una acotación de Rebolledo Sotelo, se rectifica y dice que trabajó para el Departamento II después del 11 de septiembre de 1973, pero de manera circunstancial y en comisión de servicio. No vio detenidos políticos al interior de la Base, pese a las declaraciones que se le lee. En los allanamientos participaban también oficiales de reserva como Massman, Sandoval Poo, Rosemberg y Picasso, como también los tenientes Campos y Freyggan;

NOVENO: Que el encausado Luis Alberto Soto Pinto en sus declaraciones de fojas 330, 810, 820, 822 y 859, manifiesta haber sido parte del contingente en la Base Aérea de Maquehue en el mes de septiembre de 1973, como Cabo 2º, pero desconoce antecedentes acerca de Etienne Pesle. Agrega que solamente en el mes de marzo de 1974, le asignan al Departamento II de Inteligencia de la Base, teniendo como función la seguridad interna de la Base. Expresa que el 11 de septiembre lo sorprende en una misión en la ciudad de Concepción, donde estuvo cerca de 10 días, y al regresar se le asigna el control de toque de queda a cargo de un oficial. La persona que estaba a cargo de todas las actividades operativas era el segundo Comandante Benjamín Fernández, quien organizó las actividades de la Base, y cerca de esa Comandancia vio detenidos cuando regresa de Concepción. También había oficiales de reserva. Por último, cree que al ingresar al Departamento II en el año 1974, es que se le relaciona con los interrogatorios de los detenidos.- En la declaración prestada a fojas 820, reconoce la existencia de un grupo especial, pero dice que éste se fue conformando en la medida en que se comenzaron a ejecutar labores de vigilancia y patrullaje, luego del 11 de septiembre de 1973. Niega que la sección 2ª funcionara antes de marzo de 1974, insiste en esa fecha de origen. En el Departamento 2º, recuerda solamente a Enrique Rebolledo. Reconoce haber participado en detenciones, pero no en interrogatorios, por ser una función que cumplían los oficiales, tampoco le aplicó tormentos a los detenidos, niega que el grupo tuviera una denominación especial. Aunque

desconoce haber realizado detenciones de personas por motivos políticos, señala que su patrulla estaba compuesta por el Teniente Freyggang y los Cabos Jorge Soto Herrera y Jorge Valdebenito Isler, la otra patrulla por el Teniente Campos y los cabos Enrique Rebolledo Sotelo, Rubén Marín y Luis Yáñez Silva;

DÉCIMO: Que el encausado Enrique Alberto Rebolledo Sotelo al prestar declaraciones a fojas 333, 809, 831 y 849, niega haber sido parte del grupo de interrogadores de la Base Aérea de Maquehue, si bien en el año 1973 pertenecía a la Fuerza Aérea con el grado de Cabo Segundo en dicha unidad. Dice no haber conocido a Etienne Pesle e ignora si estuvo detenido en la Base Aérea de Maquehue. En la declaración prestada a fojas 849, niega haber participado en la detención de personas y en los interrogatorios, que todo lo que se dice de él, es falso. Si recuerda que hubo detenidos en la Base, cerca de la guardia. Los integrantes del grupo de inteligencia después del 11 de septiembre de 1973, eran los tenientes Campos, Freyggang, Luis Yáñez Silva, Jorge Soto Herrera y Heriberto Pereira. Dice no haber visto detenidos en la Torre de madera en desuso, tampoco vio mujeres detenidas y dice haberse integrado al grupo de inteligencia en el mes de octubre de 1973, pero su labor consistía en la seguridad civil, revisión de vehículos y documentos que entraban y salían de la Base, y exterior con Perú;

UNDÉCIMO: Que el procesado Leonardo Reyes Herrera en sus declaraciones de fojas 564, 790, 839, 841, 848 y 858, ha manifestado que al 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba en la Base Aérea de Maquehue con el grado de Capitán, pero que desconoce a la víctima Etienne Pesle, por lo demás nunca ha tenido contacto con un ciudadano francés, también dice ignorar que funcionarios de INDAP hayan sido detenidos. Su función con posterioridad al 11 de septiembre, entre otras cosas, era la de efectuar patrullajes por el toque de queda y misiones como piloto. Al ser consultado por detenidos, si recuerda que en los primeros días después del 11 de septiembre, llegaron personas detenidas a la Base, a ellas se les hacía una ficha y luego se le enviaba a la Unidad del Ejército de Temuco.

También reconoce haber interrogado detenidos con posterioridad al 11 de septiembre, pero solamente para confeccionar la ficha, por lo que tampoco recuerda haber visto detenidos en la Torre de madera. Niega toda participación en allanamientos y detenciones;

DUODÉCIMO: Que, por último, el procesado Jorge Eduardo Soto Herrera, en sus declaraciones de fojas 812, 826, 854 y 958, manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Base Aérea de Maquehue con el grado de Cabo 2°, sus funciones eran en la escuadrilla de abastecimiento y mantenimiento hasta fines del año 1974, siendo su misión especial la reparación de las aeronaves. No recuerda haber visto detenidos al interior de la Base Aérea. Señala que en septiembre de 1973, no existía el Departamento II, que éste se crea solamente a mediados de 1974, que es el momento en que comienza a cumplir funciones en dicho departamento. Ignora que se haya formado un grupo especial, denominado La Pandilla Salvaje o Los Chicos Malos, para trabajar temas políticos, pero si vio a personas al interior de la Base con su vista vendada. Al crearse el Departamento 2°, éste se encontraba a cargo del Comandante Benjamín Fernández Hernández, secundado por el Teniente Jorge Freygan Campaña, y también estaban los Cabos Enrique Rebolledo Sotelo, Luis Yáñez Silva, Luis Soto Pinto y Jorge Valdebenito Isler. Nunca le correspondió salir a efectuar detenciones políticas, por lo que es falso lo manifestado por Pereira, como también lo de Aníbal Tejos. Dice no haber tenido antecedentes de la existencia de detenidos en la Torre de Control o en la enfermería. Sin embargo, en su declaración de fojas 958, reconoce haber participado en patrullajes en las calles principales de Temuco, también que participa en los grupos que efectuaban las detenciones, que se encontraba dirigido por el segundo jefe de la Base, Benjamín Fernández, quien designaba las patrullas de detención. A su vez, se rectifica y dice haber visto detenidos en el interior de la Base, pero ignora su destino. Nunca tuvo conocimiento alguno acerca de Etienne Pesle. Entre los integrantes del Departamento II de Inteligencia recuerda a los procesados Enrique Rebolledo y Luis Soto Pinto;

DÉCIMO TERCERO: Que de acuerdo al tenor de las declaraciones de los encausados, aparece que ninguno de ellos reconoce participación directa ni indirecta en el Secuestro de Etienne Pesle de Menil, ocurrido el 19 de septiembre de 1973, y además, con argumentos varios y no probados en autos, también niegan haber sido parte del grupo exclusivo que existía en la Base Aérea de Maquehue, estructura creada por el mando institucional de la unidad militar, encargada de detenciones, secuestros, interrogatorios y eliminación de personas contrarias al régimen militar o con participación en Instituciones del Gobierno depuesto, particularmente porque se da la circunstancia que falleció todo el mando de dicha organización, léase Comandante Pacheco Cárdenas, Comandante Benjamín Fernández y Tenientes Campos y Freyggan, lo cual en principio hace que sea sumamente complejo determinar participación culpable de cada uno de ellos en los delitos de secuestro calificado y Asociación Ilícita;

En efecto, porque la culpabilidad en delitos de asociación ilícita requiere como elemento de su esencia, conciencia de estar incorporado a una estructura cuyo objetivo es la comisión de delitos, en este caso que nos preocupa, de lesa humanidad, circunstancia que posibilita la comunicabilidad entre la acción y el dolo, transmisible a los otros, de acuerdo al papel que a cada uno le estaba asignado en dicho organismo, se trata en consecuencia de un delito de peligro abstracto, que se satisface con la sola afiliación del sujeto a la organización, ellos han sido reconocidos por los diferentes medios de prueba allegados al juicio, como pertenecientes a un conjunto que compartió objetivos comunes, que es lo que a juicio de este sentenciador es lo que aconteció con el grupo especial de la Base Aérea de Maquehue;

DÉCIMO CUARTO: Que en el mismo sentido, en fallo reciente y en el caso Prat, la Corte Suprema al referirse a la prueba indirecta, nos remite al artículo 485 del mismo cuerpo legal, en cuanto a la influencia que pueden adquirir nuestros propios razonamientos partiendo de un hecho conocido respecto del punto sometido a



prueba, esto es, que basándose en determinados datos seamos capaces de inferir como sucedieron ciertos hechos.

En tal sentido, en dicha sentencia se alude, a la prevención del Ministro Marcos Libedinsky Tschorne en fallo seguido en su oportunidad contra Manuel Contreras, donde diferencia el indicio de la presunción como conceptos diferentes pero relacionados, diferente a lo que en ocasiones comprendemos por sospechas y conjeturas, donde estas son tan solo juicios probables que se forman de las cosas o sucesos por observaciones, con bastante probabilidades de ser inciertos, ya que no lo conocemos, y son estas conjeturas las que en definitiva generan la sospecha de sucesos inciertos, por lo que “*puede servir de punto de partida para una pesquisa, justificar una indagación a persona determinada, pero nunca puede ser fundamento de una condena*”, citando el máximo tribunal a Dellepiane Antonio, Nueva Teoría General de la Prueba, Buenos Aires, 1938;

DÉCIMO QUINTO: Que en tal sentido, en este proceso criminal que nos preocupa, se hace absolutamente necesario afianzar los hechos que a juicio de este sentenciador asumen el estándar que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, como reales y probados, a diferencia de las aprehensiones que sostienen las defensas de los sentenciados:

1.- El haberse creado en la Base Aérea de Maquehue, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, una organización integrada por un selecto grupo de funcionarios de planta y oficiales de reserva en retiro de la Fuerza Aérea, con el propósito de perseguir y reprimir a personas contrarias al régimen imperante en ese momento o que hubiesen sido partidarias de la administración saliente, ello se acredita con el Informe de la Brigada de Derechos Humanos (9°), y testimonios de conscriptos y también, de funcionarios de planta, esto es, Germán Schneider (41), Jorge Inostroza (57), Aníbal Tejos(61), Gerardo Veliz (63), Juan Azua (64), Emilio Silva (69), Abraham Guerra (70), Enrique Casacuberta (76), Rene Silva(45), Orlando Bascur(60), Andrés Pacheco(50), José Manuel Álvarez (77) y Hernán Uribe (80);

2.- Que dicha organización inicia sus tareas con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, estando plenamente conscientes sus miembros de participar de ilícitos atentatorios a los derechos de las personas y de formar parte de un grupo especializado de carácter represivo, seleccionados por su insensibilidad y fieraza, efectuando a sabiendas y arbitrariamente allanamientos en inmuebles, detención de personas por razones políticas, trasladándolos y encerrándolos en condiciones inhumanas en la Base Aérea de Maquehue, con las manos amarradas y la vista vendada, interrogándolos bajo tortura y según su suerte, finalmente algunos recuperaron su libertad o fueron eliminados o simplemente desaparecieron sin dejar rastros, como ocurrió con la víctima de autos. Estos hechos se encuentran debidamente comprobados con el informe de la Policía de Investigaciones (13), los testimonios de Berthold Bohn (43), Pablo Alister (44), René Silva (45), declaraciones extrajudiciales de personas que realizaron su servicio militar obligatorio (48) y (49), de Fernando Adones(53), Lorenzo Antileo(54), David Aravena(55), Reinaldo Aguayo(56), Jorge Inostroza(57), Pedro Bravo (58), Carlos Alarcón (59), Rene Oliva (81), Eduardo Álvarez (82), Sergio Soto Maino(83), José Obando (86), Luis Arriagada (87), Nepomuceno Paillalef (88), Óscar Barría (90), Herman Carrasco(94), José Manuel Álvarez (77), Virginio Cárdenas (97), de Víctor Painemal (101) y Sergio Riquelme (102).

3.- Que esta organización ilícita de carácter represivo de agentes del Estado, conscientes de sus actos ilícitos, son los culpables de la detención del ciudadano de origen francés, Etienne Marie Louis Pesle de Menil, militante del Partido Socialista, en ese entonces técnico de INDAP, ocurrido el día 19 de septiembre, cuando se presentaba a cumplir sus labores en INDAP, alrededor de las 11:00 horas. En efecto, son los mismos que le encierran sin derecho en la Base Aérea de Maquehue, lo interrogan bajo apremios físicos y luego desaparece, sin dejar rastros ni obtenerse noticias de su destino, como tampoco un registro en que conste su deceso.

Su detención por efectivos del Grupo Especial de la Fuerza Aérea, es confirmada por sus compañeros de trabajo, con los

testimonios de Carlos Aguilera (19), Víctor Figueroa (18), Luis Córdova (24), Juan Soto (25), Luis Aguilar (17), Orfilia Infante (27) y María Honoria Torres (28).

El hecho real de habersele visto al interior de la Base Aérea, se establece y prueba con los testimonios de Orlando Bascur (60), quien conversa con él y le reconoce, los de David Aravena (55), de Juan Azua (64), Juan Ahumada (68), que de una u otra forma pudieron constatar que estuvo en dicho lugar, como también las conversaciones que escucha Hermán Carrasco (94)en los momentos en que estaba detenido y se hablaba del “cura Francés” y lo que es muy importante consignar, aquello que le ocurre al sacerdote Carlos Alarcón (59), en fecha inmediata a su desaparición, quien recibe el mismo tratamiento de la víctima, con la diferencia que Alarcón sobrevive a su eliminación, cuando lo llevan a un canal de regadío y le disparan, revive y cuenta en vida el procedimiento que tenía esta organización criminal para eliminar a las personas secuestradas en la Base Aérea, y la de Oscar Pregnan (95), quien se encuentra con un sobreviviente de la Base Aérea de Maquehue en Francia, Pascual Nahuelpan, quien le manifiesta que se contacta con Etienne Pesle cuando estuvo detenido y éste le da su nombre;

DÉCIMO SEXTO: Que los antecedentes probatorios expuestos precedentemente, son constitutivos de presunciones judiciales graves, precisas y concordantes, que al ser valoradas en forma legal nos permiten tener por acreditada la existencia de una asociación ilícita al interior de la Base Aérea de Maquehue con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, constituida por un grupo seleccionado de funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile, que en el marco de su accionar fueron los autores del secuestro calificado de Etienne Pesle de Menil el día 19 de septiembre de 1973;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, carecen totalmente de veracidad, conforme a las pruebas reseñadas, las afirmaciones de los encausados de haberse iniciado las actividades de este grupo represivo solamente en el año 1974 y menos que se hubiese conformado en el año 1976. Se observa además, que la descripción de

estos mismos hechos en sus declaraciones, tienen escasos visos de verosimilitud con lo acontecido y han sido expresados, con la única finalidad de liberarse de responsabilidad por la suerte corrida en su encierro por la víctima; pero al contrario de lo que ellos quieren convencernos, de la propia lectura de los antecedentes se desprende nítidamente, con la fuerza probatoria necesaria, que esta organización criminal es la que lo detiene, la misma que luego lo encierra sin derechos y le interroga, y que no cabe duda, también posteriormente le hace desaparecer, por lo que ahora es del todo necesario determinar cuáles de los acusados eran o no parte de esta estructura creada para cometer delitos de lesa humanidad;

DÉCIMO OCTAVO: Que en lo que respecta a la participación de Heriberto Pereira Rojas como integrante de esta asociación ilícita que fuera creada en la Base Aérea de Maquehue, donde se le sindica como autor de allanamientos y secuestros, ha quedado debidamente comprobada con el Informe que entregara la Brigada de Derechos Humanos corriente a fojas 12, y que fuera corroborado por un sinnúmero de testimonios, como lo fueron las declaraciones de los testigos Alfonso Astudillo (49), José Manuel Álvarez (77), Narciso Bordo (49), Fernando Adones (53), Orlando Bascur (60), Aníbal Tejos (61), Luis Arévalo (62), Gerardo Veliz (63), Juan Benítez (65), Juan Ahumada (68), Emilio Silva (69), Abraham Guerra (70), Jaime Echeñique (75), Antonio Monserrat (78), Hernán Uribe (80), como también de aquellos miembros de la Fuerza Aérea que esta organización mantuvo privados de libertad por diferencias ideológicas, Rene Oliva (81) y Sergio Soto Maino (83), y por último, le sindica su propio compañero Enrique Rebolledo en el motivo 10º de esta sentencia, quienes no tienen duda que uno de los principales integrantes de este colectivo plurilateral, que mantuvo un comportamiento activo en las numerosas actividades ilícitas de dicho grupo especial, correspondiéndole una participación culpable y penada por la ley de autor del delito de Secuestro Calificado de Etienne Pesle de Menil, ocurrido el 19 de septiembre de 1973, y del

delito de asociación ilícita para delinquir que se crea en la Base Aérea de Maquehue, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973;

DÉCIMO NOVENO: Que esta asociación que propendía a fines ilícitos de carácter permanente, tenía una estructura jerarquizada y sus propias reglas, de tal forma que los allanamientos y las detenciones eran tarea de patrullas, donde los interrogadores eran aquellos que ejercían un mando superior y eran los que decidían el destino de cada detenido privado de libertad. Si bien la asociación ilícita para delinquir es un delito de mera actividad, que atenta contra el orden público, igual importan ataques concretos contra los derechos humanos de sus víctimas y por ende, delitos de lesa humanidad. Una asociación que mantuvo una estructura operativa clandestina, operando en camionetas particulares, de civil en ocasiones y con lugares específicos para interrogar.

En este organismo creado para delinquir contra toda persona que se considerara opositora al régimen militar o hubiese pertenecido a un movimiento o partido político de izquierda o sido parte del gobierno depuesto, con una participación activa y consciente de estar incurriendo en delitos en contra de los derechos de las personas, se encuentra a **Enrique Alberto Rebollo Sotelo**, según se acredita con los Informes de la Brigada de Derechos Humanos (12 y 73), corroborado con los testimonios de Aníbal Tejos (61), José Heredia (74), Antonio Monserrat (78), Hernán Uribe (80), Eduardo Alvarez (82), José Manuel Álvarez (77), Virginio Cárdenas (97), como también de sus propios compañeros a los que ellos detuvieron René Oliva (81) y Sergio Soto Maino (83), además de sus compañeros de delitos, Heriberto Pereira en motivo séptimo, Luis Soto Pinto en motivo noveno y Leonardo Soto Herrera en el motivo duodécimo de esta sentencia; a **Luis Osman Yáñez Silva**, según se acredita con los mismos Informes de la Brigada de Derechos Humanos de fojas 12 y 73, y los testimonios de José Manuel Alvarez (77), Orlando Bascur (60), Aníbal Tejos (61), Juan Ahumada (68), Antonio Monserrat (78), Hernán Uribe (80), los funcionarios de la Fuerza Aérea a quienes ellos detuvieron, René Oliva (81) y Sergio Soto Maino (83), como también

las inculpaciones directas de sus compañeros Heriberto Pereira, Luis Soto Pinto, Enrique Rebolledo y Jorge Soto Herrera, en los motivos 7°, 9°, 10° y 12°; a **Jorge Aliro Valdebenito Isler** según se ha llegado a comprobar con los aludidos informes de la Brigada de Derechos Humanos, en la que se logra establecer la estructura del grupo especial creado para delinuir contra todo aquel que no compartiera con el orden social que instauraba el Gobierno Militar en septiembre de 1973, y donde él es uno de los integrantes que testigos lograron reconocer (12 y 73), como también lo aseveran los testigos Anibal Tejos (61), José Manuel Alvarez (77), Hernán Uribe (80), como también los funcionarios que detuvieron y pertenecían a la Fuerza Aérea, Rene Oliva (81) y Sergio Soto Maino(83), y sus compañeros de delito, Heriberto Pereira, Luis Soto Pinto y Jorge Soto Herrera en motivos 7°, 9° y 12° de esta sentencia, pero quien más le recuerda es su compañero de estudios y posterior profesor en las aulas, que él y los otros mantuvieron secuestrados, Herman Carrasco (94). Antecedentes todos que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y permiten tener por acreditada su participación activa en los atentados contra los derechos de las personas en que incurrió esta organización delictiva, entre ellos se cuenta con la autoría que les cabe en el delito de Secuestro Calificado de Etienne Pesle de Menil, ocurrido el 19 de septiembre de 1973, y en el delito ya referido, de asociación ilícita para delinuir que se crea en la Base Aérea de Maquehue, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

VIGÉSIMO: Que también formaron parte de esta asociación ilícita con la finalidad de atentar contra los derechos humanos de las personas, que tuvo carácter de autónoma, como lo sostuviera el mismo Comandante del Grupo de Aviación N° 3 en sus declaraciones de fojas 76 y 175, Andrés Pacheco Cárdenas, lo que indica que las personas que ejercieron la jefatura de este grupo selecto, debieron establecer estrategias y acordar planes a desarrollar para llevar adelante las acciones delictivas, las que posteriormente se transmitieron a los demás integrantes y éstos al concretarlas las aceptaron. En este

contexto, el Informe de la Brigada de Derechos Humanos (12) también ubica como participantes del grupo especial a un Oficial de Enlace, reconocido interrogador, a **Leonardo Reyes Herrera**, según se acredita con los testimonios de Aníbal Tejos (61), José Heredia (74), Enrique Casacuberta (76), Antonio Monserrat (78) y José Manuel Alvarez (77), como también por el funcionario que mantuvieron detenido por sus ideas, Rene Oliva (81), y además por los dichos de sus propios compañeros Heriberto Pereira y Enrique Rebolledo, en los motivos 7° y 10° de este fallo.; a **Luis Alberto Soto Pinto**, según se acredita además con los testimonios de Aníbal Tejos (61), José Heredia (74), Hernán Uribe (80), José Manuel Alvarez (77), Virginio Cárdenas (97), del funcionario de la Fuerza Aérea que fuera detenido por el grupo, Sergio Soto Maino (83) y por los dichos de su propio compañero Jorge Soto Herrera, en el motivo 12° de esta sentencia; y a **Jorge Eduardo Soto Herrera**, según se establece en autos, con las declaraciones de Hernán Uribe (80), del funcionario de la Fuerza Aérea que mantuvieron detenido, Sergio Soto Maino (83) y por los dichos de sus propios compañeros en los delitos, Heriberto Pereira y Luis Soto Pinto, como consta en los motivos 7° y 9° de esta sentencia.

Antecedentes todos que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y que permiten tener por acreditada su participación activa en los atentados contra los derechos de las personas en que incurrió esta organización delictiva, entre ellos la autoría que les cabe en el delito de Secuestro Calificado de Etienne Pesle de Menil, ocurrido el 19 de septiembre de 1973, y en el delito ya referido de asociación ilícita para delinquir, que se crea en la Base Aérea de Maquehue, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en lo que respecta a la participación culpable y penada por la ley como autor de los delitos de Secuestro Calificado de Etienne Pesle de Menil, ocurrido el 19 de septiembre de 1973, y de asociación ilícita para delinquir que se crea en la Base Aérea de Maquehue, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, del procesado Crisóstomo Hugo Ferrada Carrasco, se cuenta para comprobarla con los testimonios de Hernán Uribe (80), del funcionario

activo detenido de la Fuerza Aérea, Rene Oliva (81) y en particular, por las declaraciones de Jorge Silhi de fojas 20 y 59, donde relata que éste es quien le detiene en su domicilio, persona a quien conocía porque era practicante en la Base Aérea de Maquehue y trabajaba con un doctor que le atendía, Antonio Said Yaar. Esta persona junto a otros le traslada hasta la Base Aérea, lugar donde es sometido a interrogatorios bajo torturas, siendo Ferrada quien dirigía los interrogatorios y le proporcionaba medicina para los dolores en las sesiones de tortura, lo cual comprueba su autoría en el delito de asociación ilícita para delinquir que se crea en la Base Aérea de Maquehue, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 y por ende, en el delito de Secuestro Calificado de Etienne Pesle de Menil, ocurrido el 19 de septiembre de 1973;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el sentenciado Emilio Sandoval Poo ha sostenido en sus indagatorias que jamás tuvo una participación operativa, siendo su única labor después del Golpe Militar la de interventor de DINAC, por ser un oficial de reserva de la Fuerza Aérea, por lo que desconoce lo que pudo ocurrir con la víctima Etienne Pesle. Insiste en ellas no efectuó detenciones ni traslado de detenidos, lo cual trata de evidenciar con la copia del Bando N°5 de la Intendencia de la Provincia de Cautín, de 11 de septiembre de 1973, que suscribe el Interventor de la Provincia, Hernán Ramírez.

Sin embargo, Sergio Riquelme Inostroza en su declaración de fojas 1756, funcionario del SAG que estuvo detenido en la Base Aérea de Maquehue, es tajante en señalar que la persona que interrogaba a cara descubierta a los detenidos, era Sandoval Poo, a quién conocía desde niño. La misma persona que le preguntaba porque se encontraba detenido. Es decir lo coloca en el plano de los interrogadores en la Base Aérea, aunque no puede corroborar su participación en la detención de Etienne Pesle, porque de ellos solamente se entera por un periódico de Temuco. En las diligencias de careo con Heriberto Pereira Rojas de fojas 963, éste le identifica sin ninguna duda y le inculpa de haber participado de detenciones e interrogatorios, ya que no importaba si fuera de planta o de reserva,

aunque no le consta que interrogara, pero si se encuentra totalmente seguro que salía a efectuar detenciones en patrullas con posterioridad al golpe militar, cumpliendo órdenes que impartían los Jefes de la organización Pacheco y Fernández; a fojas 1096, con Luis Yáñez, quien le sindica como integrantes de las patrullas que efectuaban allanamientos y detenciones, y agrega que después desaparece de la base para ir a cumplir la función de Interventor; y, en la de fojas 1681, Virginio Cárdenas, jubilado de la Fuerza Aérea, manifiesta que la persona que estaba a cargo de la Cuadrilla denominada “Escorpión”, comisionada para efectuar las detenciones, allanamientos e interrogatorios, era un Teniente de Reserva, Emilio Sandoval Poo, pero también asegura que quienes la comandaban por su grado eran el Comandante Pacheco y el segundo Comandante Fernández;

VIGÉSIMO TERCERO: Que si bien se ha procesado a Emilio Sandoval Poo por los delitos de Secuestro Calificado de Etienne Pesle, ocurrido el 19 de septiembre de 1973, y el de Asociación Ilícita, con suficientes pruebas para dirigir el proceso en su contra como inculpado, es necesario tener un estándar mayor para fundamentar una sentencia condenatoria, con el convencimiento absoluto del sentenciador acerca de su responsabilidad penal en los hechos punibles establecidos, exento de dudas, que puedan surgir de los medios de prueba legales.

En el caso de autos, tratándose de Sandoval Poo, es posible sostener con los medios de prueba que se recogen en el motivo vigésimo segundo de esta sentencia, que son idóneos para adquirir la convicción íntima por la vía de las presunciones para calificarlo como autor de ambos delitos el día 19 de septiembre de 1973, sostenemos que son suficientes para tener por acreditada su participación en la Asociación Ilícita, toda vez que de los elementos de prueba queda acreditado que conformaba el grupo de represión que habían creado los Comandantes de la Base Aérea, con el objeto de atentar contra el orden social, las buenas costumbres, las personas y las propiedades, qué duda cabe si las acciones que le imputan son el haber actuado en allanamientos y detenciones, delito que se cometió con el solo hecho

de organizarse, donde después de establecidas las reglas, cada uno cumplió la tarea que se le había asignado.

Esta asociación Ilícita es la que detiene, encierra y hace desaparecer a Etienne Pesle de Menil, por consiguiente todos sus integrantes actuaron dolosamente, no como jefes o ejerciendo mando, ya que ellos fallecieron, pero si como miembros de dicha entidad, incurriendo a sabiendas y voluntariamente en la comisión de delitos contra la humanidad, se descarta en ese caso, conforme a las aseveraciones de los testigos, que el encausado no estuviere consciente que era parte de una organización con fines específicos, delictuales, violentos, y no podía desconocer la ilicitud de su conducta, por lo mismo no la defiende sino que al igual que todos los otros encausados, intentan cohonestarla.

En vista de lo anterior, este juzgador adquiere la convicción, con los medios de prueba legal, fuera de toda duda razonable, de la autoría de Emilio Sandoval Poo, en el delito de asociación ilícita para delinquir que se crea en la Base Aérea de Maquehue, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 y por ende, en el delito de Secuestro Calificado de Etienne Pesle de Menil, ocurrido el 19 de septiembre de 1973;

LA DEFENSA

VIGÉSIMO CUARTO: Que el apoderado del encausado Emilio Sandoval Poo, al contestar la acusación a fojas 2557, ha sostenido luego del análisis de la prueba rendida en autos, que existiría ausencia de participación de parte de su representado, aunque reconoce la existencia de un grupo denominado "*Los Chicos Malos*", al interior de la Base Aérea, comandado por los Comandantes Pacheco y Fernández, además de los Oficiales Campos y Freyggang, junto a los funcionarios Rebolledo, Yáñez, Soto Pinto, Soto Herrera, Valdebenito, Garrido, Pereira, Ferrada y Reyes, no hubo participación de su defendido. Luego descarta cada uno de los elementos probatorios que inculparían a su representado y sostiene que ellos no lograron corroborarse, por lo que en general la prueba carece del mínimo estándar para condenar. En el caso de la Asociación Ilícita, señala

que no existen indicios de haber participado en la organización, según sus argumentos dicha entidad debería tener jefes y reglas propias, que van más allá de una coparticipación criminal. Pide en ambos casos, que se absuelva a su defendido. En subsidio, invoca las atenuantes del artículo 103 del Código Penal, prescripción gradual, como también la irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal;

VIGÉSIMO QUINTO: Que por su parte el Abogado Jorge Balmaceda Morales ha asumido la defensa de los otros encausados, las que contesta a fojas 2583, 2597, 2606, 2618, 2627, 2636, 2645 y 2654, Rebolledo, Soto Pinto, Reyes, Yáñez, Soto Herrera, Valdebenito, Pereira y Ferrada, respectivamente, en ellas solicita para todos se considere la acción penal prescrita y la amnistía, en el delito de Secuestro Calificado, aduce que ninguno de sus representados tuvo participación, ya que no integraron la patrulla que detuvo a la víctima ni tampoco intervinieron en los hechos investigados, por lo que pide se les absuelva. En cuanto a la Asociación Ilícita, sostiene que la Fuerza Aérea es un Institución Jerarquizada que es reconocida por el ordenamiento jurídico, por lo que en autos no existiría una estructura jerarquizada para cometer ilícitos, tampoco la distribución de tareas ni duración en el tiempo, ni se atenta contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o la propiedad, por lo que también solicita que se les absuelva por este cargo. En subsidio, invoca para sus defendidos la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, como las atenuantes de irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial, de los N°6 y 9 del artículo 11 del Código Penal;

EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN Y AMNISTÍA

VIGÉSIMO SEXTO: Que la petición de los representados del abogado Jorge Balmaceda Morales, se funda en la absolución en virtud de la aplicación de la eximente de responsabilidad penal de amnistía, consagrada en el Decreto Ley N°2.191, de 1978, puesto que el artículo 1º concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos

durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, en virtud de lo cual atañería declarar su procedencia como causal de extinción de la responsabilidad penal, en virtud del artículo 93 N°3º del Código Penal;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la petición de aplicar la amnistía en este caso, debe ser rechazada, porque la normativa no es aplicable al delito de autos, toda vez que el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N°2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, no tiene en consideración el carácter de continuo y permanente del delito de secuestro, tal como lo ha sostenido no solo la doctrina sino que de manera reiterada la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia. Se trata entonces de un *“estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado”*, por consiguiente el ilícito que nos preocupa excedería el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Ley;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que además, y ya lo hemos sostenido reiteradamente en numerosas sentencias, los Convenios Internacionales que las defensas de los encausados han estimado como inaplicables al caso de autos, son al contrario factibles, porque la amnistía si bien tiene por objeto delitos políticos o militares, se encuentra limitada respecto de aquellos, en cuanto éstos no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona.

En tal sentido, es esencial que siempre deba considerarse los Convenios de Ginebra, ya que éstos al momento en que ocurren los hechos, ya habían entrado en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951, estableciéndose en su artículo 3º, común a los cuatro Convenios, lo siguiente: *“En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes*

contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con Humanidad... Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios".

Finalmente, dispone el artículo 148 del Convenio IV, que: “Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de “amparar la impunidad”, como hemos señalado en los motivos precedentes, y una consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV establece para las Partes Contratantes “la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves”, debiendo “hacerlas comparecer ante los propios tribunales”, sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos de que se trata.

Por consiguiente, al contrario de lo que sostienen las defensas, el derecho Internacional de los derechos humanos, impide aplicar la amnistía respecto de delitos de lesa humanidad, y ello se reconoce en varias sentencias de la Excelentísima Corte Suprema, lo que se justifica plenamente toda vez que se trata de un tema significativo, que se encuentra vinculado a la dignidad de los seres humanos y por ende, requiere de una normativa que descarte a todo acto criminal que se ejecute bajo el manto de ejercer funciones públicas, y constituye un imperativo para toda autoridad perseguir las

responsabilidades de aquellos que incurrieron en actos crueles e inhumanos, lo cual se concreta a través de las normas del ius cogens, los usos y costumbres generalizadas y obligatorias en el derecho internacional humanitario consuetudinario y el derecho convencional internacional, reflejado en nuestra Constitución Política de la República, en su artículo 5º, con el deber del Estado de respetar y promover derechos, garantizados por la Constitución y tratados internacionales, por lo que deberá desestimarse la amnistía como excepción;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, a continuación las defensas de todos los encausados, han invocado, la excepción de prescripción de la acción penal, dado los artículos 93 N°6 y 94 del Código Penal establecen como periodo máximo de prescripción de la acción penal un plazo de 10 años para este tipo de delitos; por otro lado, el artículo 95 del Código Penal, establece que el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y como los sucesos investigados habrían transcurrido hace más de 40 años, sin que se tenga noticias de Etienne Pesle de Menil, en su concepto la respectiva acción penal ya habría prescrito el 19 de septiembre de 1983. Lo anterior no se altera por interrupción o suspensión alguna. En el caso del delito de Asociación Ilícita, donde también habría transcurrido en exceso el plazo de 10 años de ser crimen y de 5 de ser simple delito;

TRIGÉSIMO: Que, en relación con la prescripción de la acción penal, antes de cualquier argumentación, cabe recordar, principalmente, lo expuesto por la Excma. Corte Suprema en uno de sus fallos, relativo a que el cómputo en el caso de la prescripción, al mantenerse el injusto en el tiempo, no es viable, y en consecuencia no cabe aplicar esta institución si no ha cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores, cuyo criterio se comparte.

A su vez, el Derecho Internacional Penal Humanitario, estima que la paz social y la seguridad jurídica que debería alcanzarse con la aplicación de la prescripción, no se logra en los crímenes contra la humanidad, ya que son siempre punibles. Bajo esta consideración, la

Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la “*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad*”, bajo el prisma que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido, todo lo cual, unido a la imposibilidad racional de computar el plazo conforme lo establece el artículo 95 del Código Penal, se hace procedente desechar la causal de exención de responsabilidad penal invocada en el caso de secuestro y de la asociación ilícita;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en lo que respecta a la falta de participación aludida por sus defensas, de todos los encausados, debemos señalar que dichas aseveraciones deberán desestimarse, con lo expresado en los motivos décimo tercero a vigésimo tercero, donde se analiza el momento y la oportunidad en que se incurren en estos delitos, y luego como cada uno de ellos es posicionado en la Base Aérea de Maquehue y en el grupo especial que se crea después del 11 de septiembre de 1973, por los testigos que cumplieron con su servicio militar en esa época, por sus compañeros de armas que cumplían otras funciones en la Base, por los detenidos que estuvieron encerrados y fueron interrogados bajo tortura, todo lo cual evidencia sin duda alguna para este sentenciador lo que se ha deducido en esas motivaciones de hechos reales y probados, no de simples conjeturas como pretende hacernos creer los apoderados de los acusados.

En efecto, en la organización que se creara en la Base Aérea de Maquehue, de las declaraciones de testigos presenciales, puede inferirse que entre ellos hubo distribución de cometidos, unos detenían, allanaban y otros interrogaban, tal vez existía un grupo seleccionado para eliminarlos, como ocurrió con el homicidio frustrado del cura Alarcón, para esas tareas asignadas se les proporcionaron recursos materiales, vehículos, armas, lugares de interrogatorio y casas de seguridad, como el Retén que se encontraba deshabitado. A su vez, no cabe duda, que el mando previo a las

detenciones y encierros establecía estrategias, por lo que no puede verse como una simple coparticipación delictual, por el contrario los partícipes se comunican sus acciones dolosas, por lo mismo al declarar en el Tribunal, cada uno culpa al otro, intentando desligarse de la responsabilidad penal;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en subsidio del anterior, los apoderados de los encausados han solicitado la atenuante del artículo 103 del Código Penal, la prescripción gradual de la pena, petición que se desestimarán porque se ha considerado que en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad, no cabe aplicar esta figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y forma disminuida de ella.

Particularmente y a mayor abundamiento, hacemos este juicio, porque creemos que al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los derechos humanos, que ya hemos sostenido que son imprescriptibles, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido.

En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución 2583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los derechos humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en este sentido, creemos en definitiva, que la reparación integral de las víctimas y de sus familias, solo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y en el cumplimiento efectivo de las penas, que marquen la diferencia con los autores de delitos comunes, y de esa forma,

compartir el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habla de la obligatoriedad del principio de la proporcionalidad de la pena, en la cual prima el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor, por lo que tampoco cabe considerarla con un efecto resocializador y menos en un caso de secuestro, donde no existe fecha cierta y determinada que nos permita contabilizar el plazo que exige la normativa;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que los apoderados de los encausados, también solicitan se considere su irreprochable conducta anterior a la comisión de los ilícitos, del artículo 11 N°6 del Código Penal, cuestión que no se discute, pese a ciertas anotaciones que tienen algunos de ellos, pero lo son con posterioridad a estos ilícitos, ello se confirma con sus Extractos de Filiación y Antecedentes que corren a fojas 2280 de Emilio Sandoval Poo, 2275 de Enrique Rebolledo, 2270 de Luis Soto Pinto, 2265 de Leonardo Reyes, 2259 de Luis Yáñez Silva, 2254 de Jorge Soto Herrera, 2249 de Jorge Valdebenito Isler, 2243 de Heriberto Pereira y 2239 de Crisóstomo Ferrada, por lo que se acogerán para todos ellos;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que por último, la defensa de todos ellos, salvo Emilio Sandoval Poo, representados por el abogado Jorge Balmaceda Morales, pide se les considere a sus defendidos la colaboración sustancial del N°9 del artículo 11 del Código Penal, que se desestimarán porque ninguno de ellos ha colaborado con elementos verídicos y comprobables, sino que en ocasiones solamente los hace por meras sospechas, cuestión que evidencia un ánimo de eludir sus propias responsabilidades;

DETERMINACION DE LA PENA

TRIGÉSIMO SEXTO: Que la pena asignada al delito de asociación ilícita, en el caso de los Jefes, del artículo 293 inciso primero del Código Penal, era de presidio mayor en cualquiera de sus grados y la asignada a cualquiera de los otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación , es la de presidio menor en su grado medio. Al beneficiarles una atenuante, su irreprochable conducta anterior, se le

aplicara en su mínimo, quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio.

En cuanto al Secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 del Código Penal, la pena aplicable era la de presidio mayor en cualquiera de sus grados y al estar todos beneficiados con la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal, se aplicará la pena en su grado menor, esto es, presidio mayor en su grado mínimo;

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en el primer otrosí de la presentación de fojas 2309 y en nombre y representación de la querellante doña Aydes de las Mercedes Méndez Cáceres y también de la adherente, Ana María Pesle Méndez, ya individualizados en estos autos, su apoderado presenta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra el Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Juan Ignacio Piña Rochefort, ambos con domicilio en Agustinas N°1687. A su vez, el hijo de la víctima Roberto Eduardo Pesle Méndez, representado por el mismo apoderado, deduce demanda civil en contra del mismo demandado a fojas 2332.

Fundan sus demandas en que Etienne Pesle de Menil, ciudadano francés, ex sacerdote, militante del Partido Socialista, técnico del Instituto de desarrollo Agropecuario, INDAP, es detenido en su domicilio el 12 de septiembre de 1973, luego recupera la libertad y el día 19 de ese mismo mes y año, alrededor de las 11:00 horas, desde las oficinas de INDAP, ubicadas en la ciudad de Temuco, nuevamente es detenido, esta vez por una patrulla de oficiales y suboficiales de la Base Aérea de Maquehue, conjuntamente con Oficiales de Reserva, quienes realizaron labores operativas y recibían el nombre de Patrulla Salvaje, que estaba destinada a ejecutar allanamientos y detenciones de personas contrarias al régimen. El grupo operativo funcionaba al interior de la Base Aérea de Maquehue, vestían de uniforme de color azul y mantenía tres dependencias al interior para los detenidos, el Pabellón de la Comandancia, el edificio llamado “*La Torre*” y otro denominado “*La Prevención*”, donde se mantenía a los detenidos que serían llevado a rumbo desconocido.

Este delito de secuestro asume la tipología de delito de lesa humanidad, cometido en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivado por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales. Para esta actividad criminal, a los agentes se les entregaban recursos humanos, materiales y se les aseguraba un marco de absoluta impunidad en el cumplimiento de la tarea represiva. Que en virtud de esta condición cabe responsabilidad civil del Estado de Chile, representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado. En el mismo sentido, que la Ley de Bases de la Administración señala que el estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones. Que la conducta dañosa de la cual surge la responsabilidad civil indemnizatoria, es de una gravedad suprema y constitutiva de un crimen contra la humanidad, tratándose de una acción genocida que tipifica en el orden del derecho internacional y del derecho interno, una violación de derechos humanos. Refiere que se trata de actos ilícitos, cometidos por agentes del Estado en el contexto histórico institucional de un régimen tiránico, que se impuso sobre la población por medio del crimen y del terror institucional. Que se ejerce esta acción indemnizatoria en conformidad a lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del mismo cuerpo legal. Que el daño o perjuicio demandado, asciende a la suma total de \$600.000.000. (Seiscientos millones de pesos) que se desglosan en la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes, y corresponde al daño moral representado por el dolor o aflicción que han padecido los demandantes civiles, familiares directos de la víctima, quienes han sufrido la pérdida de un ser querido. Fundan su solicitud en el artículo 1, 6 y 7 de la Constitución Política de la República y en el artículo 10 y 428 del Código de Procedimiento Penal. Por todo lo anterior solicitan que se acoja a tramitación la demanda civil y en definitiva, se condene al Fisco a pagar la suma demandada o la que se estime de justicia;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que el Fisco de Chile al contestar las demandas civiles a fojas 2365 y siguientes, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado, las reseña en sus peticiones de indemnización, y opone las excepciones de

a.- Improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la Ley 19.123 y sus modificaciones, oponiendo por tanto excepción de pago de las indemnizaciones cobradas. Que las acciones del Estado tendientes a dar respuesta a las violaciones a los derechos humanos, pasan por lo que se ha denominado “*Justicia Transicional*”, que en nuestro país ha consistido en políticas públicas prioritarias, las que se manifiestan en el establecimiento de la Comisión de Verdad y Reconciliación, de la Corporación de Reparación y Reconciliación y de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura. En esta materia, los especialistas en Justicia Transicional, si bien reconocen el derecho a indemnizaciones civiles, no las asocian directamente a juicios sino más bien a esfuerzos que se orientan básicamente en la línea de los desarrollados por el Estado de Chile (pensiones, becas, etc.) Debe considerarse pues que el Estado de Chile, ha desplegado un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños –morales y materiales– causados por las graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al golpe militar de 1973, escenario histórico que debe tenerse en cuenta al momento de ponderar la presente demanda, connotado por todos los actos y medidas reparatorias señaladas que, en el plano de la satisfacción a las víctimas, debe entenderse como suficiente e idóneo, señalando a mayor abundamiento, que por el último informe remitido por el Instituto de Previsión Social (organismo encargado de la administración y pago de los beneficios para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, ex –INP), de fojas 2423, a Noviembre de 2014, Aydes de las Mercedes Méndez Cáceres había recibido \$73.460.456, y de fojas 2502, donde se señala que Ana María y Roberto Eduardo Pesle Méndez, recibieron por una sola vez el bono de reparación de la Ley 19.980, por diez millones de pesos cada uno,

como hijos del causante. En el caso que el tribunal desestimara la excepción opuesta, sostiene que las acciones deben ser igualmente rechazadas si los demandantes o alguno de ellos en su caso, fue favorecido con los beneficios de la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, modificada por la ley 19.980 y que estableció a favor de personas familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios sociales que se otorgaron a familiares más próximos de la víctima, los que ya han satisfecho las indemnizaciones del tipo de las aquí intentadas, por lo que resultan improcedentes.

Señala que de la letra de la ley 19.123 y de la historia de su establecimiento, se deriva que corresponde promover a la Corporación “*la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18*” (artículo 2º). En el mismo sentido, hace referencia al mensaje con que el Presidente de la república envió el proyecto de ley al Congreso, en el cual expresó que “*El presente proyecto busca, en términos generales, reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas*”, de lo que se deriva que con los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, se reparaba por el Estado el daño moral y patrimonial experimentado, lo que excluiría la posibilidad que posteriormente sea demandado y se otorgue una nueva indemnización por los mismos conceptos. Señala a mayor abundamiento que tales prestaciones tuvieron el carácter de indemnizatorias y que uno de los motivos de su dictación fue la circunstancia de hallarse prescrita la mayoría de las acciones civiles indemnizatorias. Resultan de lo anterior improcedentes otras indemnizaciones, por tener estas el carácter de renunciables, lo que se entiende para el evento que el beneficiario optara por reclamar judicialmente otras indemnizaciones, y estarse a las resultas del juicio. A fin de fundamentar su argumentación, hace referencia al fallo de la Excmo. Corte Suprema de 15 de mayo de 2002 dictado en

autos caratulados “DOMIC BEZIC, MAJA y OTROS con FISCO” en que resolvió que los beneficios recibidos conforme a la Ley 19.123, son incompatibles con la indemnización demandada en esos autos.

b.- Opone asimismo la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal y solicita que, por encontrarse prescritas, sean rechazadas las demandas en todas sus partes. Lo anterior, porque los hechos en los que se fundan habrían ocurrido el 19 de septiembre de 1973 y, aun entendiendo suspendida la prescripción durante todo el periodo de la dictadura militar iniciada en 1973, por la imposibilidad de las víctimas o de sus familiares de interponer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o aún más, hasta la entrega del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda el 6 de noviembre de 2014, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. Que para el evento que se considere que la norma anterior no es aplicable, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contempladas para las acciones y derechos, en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que ha transcurrido con creces el plazo establecido en la citada norma. Fundamenta lo anterior en que todos los derechos y acciones son prescriptibles, siendo la imprescriptibilidad excepcional, lo que requiere siempre una declaración explícita mediante texto legal o constitucional, lo que en este caso no ocurre, y a mayor abundamiento, cita la jurisprudencia que ha señalado que “*para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad*” (C. de Santiago, 8 de abril de 1982, Revista Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXX, Sec. 2º, p. 38, citada por Domingo Águila, Ramón, La Prescripción Extintiva. Editorial Jurídica de Chile. 1º Edición 2004, p. 148 Nota

411). Señala que la prescripción es una institución universal y de orden público y que las normas del Código Civil que la consagran se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado, entre las que se encuentra el artículo 2497 del citado texto legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, consagrando con carácter obligatorio el principio de que, al igual que tratándose de relaciones entre particulares, la prescripción afecta o favorece sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público a pesar que éstas se rijan por leyes y reglamentos especiales, en conformidad a lo que dispone el artículo 547 inciso segundo del Código Civil, institución a la que no es posible renunciar anticipadamente. Que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama de particulares tiene la misma finalidad consistente en la reparación de un perjuicio reponiendo en el patrimonio el menoscabo que haya sufrido, y señala que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción. Que el fundamento de la prescripción es dar fijeza y certidumbre a todos los derechos respondiendo a la necesidad de fijar un término a las acciones, lo que permite concluir que la prescripción es una institución estabilizadora que permite alcanzar certeza en las relaciones jurídicas. Lo anterior se aleja de considerar a la prescripción como una Institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplada en la Constitución y Tratados Internacionales, sin eximir la responsabilidad ni eliminar el derecho a la indemnización, ordenando y colocando un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción. Que no hay conflicto entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil, que habría si esos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada, no habiendo por tanto contradicción normativa. Que, en la especie el ejercicio de la acción ha sido posible desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo. Que existe jurisprudencia uniforme en la materia, que acoge los argumentos de esta defensa.

En relación a la normativa constitucional citada por los actores en la demanda, correspondiente a los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, manifiesta que no existe norma que establezca la imprescriptibilidad bajo forma alguna, más aun, se refieren a las responsabilidades que “*determine la ley*” o que la “*ley señale*”, es decir, que en materia de actuaciones de los órganos del Estado y para los casos que en razón del tiempo de vigencia resultare aplicable, la Carta Fundamental se remite a las normas legales que regulan el resarcimiento del daño y que son indudablemente las normas generales del Código Civil a cuyos preceptos, entre ellos los relativos a la prescripción, ha de estarse. Señala además que el contenido de la indemnización de perjuicios nunca ha tenido un carácter sancionatorio, sino que es netamente patrimonial, de lo que se deriva que la acción destinada a exigirla esté como toda acción patrimonial, expuesta a extinguirse por prescripción, constituyendo la presente una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe en materia de prescripción, sino aplicar las normas del Código Civil.

En relación a la normativa Internacional de los derechos humanos, señala que ninguna Convención, Tratado o Instrumento Internacional contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que impidan la aplicación del derecho interno en esta materia, como si ocurre en cuanto a la imprescriptibilidad de las acciones penales, citando al efecto, la Resolución N°60/47 de 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene “*los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, que reconoce la legitimidad y procedencia de la prescripción en el derecho interno de los Estados. Señala por último en esta materia, que no existe norma expresa de

derecho internacional debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar y, no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, señala que el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y deben aplicarse las normas contenidas en el Código Civil, que establecen reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial, en este caso, del Estado.

En subsidio de las alegaciones y excepciones precedentes, la defensa fiscal realiza las siguientes **alegaciones**:

1.- Que el monto de la indemnización debe ser regulado considerando la naturaleza del daño moral, cuya indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción o ayuda que le permita atenuar el daño o hacerlo más soportable mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva y nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia sino un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Que no es procedente estarse a la capacidad económica del demandante o demandado para regular la cuantía de la indemnización, el juez solo debe estarse a la extensión del daño sufrido por la víctima. Que en cuanto a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, prescindiendo del patrimonio del obligado al pago. Que en este sentido la cantidad pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación ya adoptadas por el Estado en esta materia.

2.- Que los perjuicios morales alegados deben ser acreditados en el juicio con arreglo a la ley, por lo que su extensión y monto deberán ser justificados íntegramente, no pudiendo presumirse la presencia de un dolor o aflicción constitutivos de daño moral o su

magnitud, por el solo hecho de existir un vínculo de parentesco entre la víctima del hecho y los demandantes. Lo anterior, a causa que en nuestra legislación no existen normas especiales sobre acreditación del daño moral, por lo que rigen las normas generales, requiriéndose que el daño sea cierto y real y no meramente hipotético, teniendo plena aplicación el principio fundamental del onus probandi, que impone al actor probar la verdad de sus proposiciones. Por todo lo anterior, el Fisco de Chile, solicita que se niegue lugar a la demanda formulada en todas sus partes y, en el evento que se acogiere, se rebaje sustancialmente el monto de la indemnización demandada.

3.- Improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada por los demandantes, debiendo considerarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada;

ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DEL DEMANDADO CIVIL

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en lo atinente a la **excepción de pago** deducida por el Fisco de Chile, ésta será rechazada porque, aun cuando es efectivo que el Estado de Chile ha contribuido, en alguna medida, a la reparación de los efectos de los delitos cometidos contra los derechos humanos, tanto a favor de las víctimas sobrevivientes como de sus familiares, otorgando diversos beneficios a través de leyes dictadas con este fin, no puede considerarse que los referidos beneficios, otorgados en ámbitos tan diversos como asistencia social, salud, educación, etc., y correspondientes a montos muy disímiles cada uno de ellos, puedan constituir una satisfacción completa, suficiente e idónea a las pretensiones de las víctimas de delitos cometidos contra los derechos humanos, para la indemnización del daño moral por ellos sufridos, máxime, cuando este daño es de carácter eminentemente subjetivo, sujeto a determinación judicial, para cada caso, en concreto. En el mismo sentido y aun considerando lo argumentado por la defensa, en la especie no sería posible acoger esta excepción, pues no se encuentra acreditado en autos que los referidos beneficios hayan alcanzado, en particular, a los querellantes;

CUADRAGÉSIMO: Que, en cuanto a la **excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios** deducida en estos autos, que la demandada civil al igual que en ocasiones anteriores opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, excepciones de prescripción de la acción indemnizatoria, y como ha sido nuestro criterio ante tal eventualidad, nuevamente señalaremos que las excepciones principal y subsidiaria serán rechazadas al estimarse que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.

En efecto, volvemos a reiterar el marco conceptual que para nosotros no se ha modificado, se trata en este caso de violaciones a los derechos humanos, donde el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

En el mismo sentido, y respecto del tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que la extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho Privado, y por lo mismo no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, por el contrario cree que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deben comprender tanto su aspecto penal como

también el civil, y de esa forma logra el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias.

Por lo mismo, insistimos en mantener nuestro razonamiento, al no advertir una razón válida para tal distinción y por ello estamos convencidos, que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, porque estas atienden a fines diferentes;

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que rechazadas las excepciones de pago y prescripción de la acción penal, nos haremos cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con los documentos de fojas 2423 y 2502, que dan cuenta que se le ha entregado a la madre a noviembre de 2014, la suma de \$73.460.456 y a los hijos Ana María y Roberto la suma única de diez millones. De lo anterior, resulta evidente y posible sostener que el daño moral sufridos por sus parientes más cercanos, el demandado civil debe ser indemnizarlo y para ello, el Estado de Chile inicia un proceso de reparación que debe en este caso complementar la indemnización por daño moral con una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajustable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora, particularmente porque al haberse establecido la existencia de delito y haberse determinado la participación de agentes del Estado y profesionales de la salud, queda en evidencia la calidad de garantes de la seguridad pública y de dependientes del Estado de Chile, y es ahí donde se evidencia el daño moral y su extensión, que estimamos que debe ser resarcido y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera íntegra, lo cual también se acredita con los testimonios de Jorge Gonzalo Labra Guzmán, Luis Aguilar Cubillos en la audiencia de

prueba de fojas 2696, unido a los documentos que se acompañaran a fojas 2722 y 2775 y siguiente;

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que conforme a lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar las excepciones opuestas por el Fisco de Chile y acoger las demandas civiles deducidas a fojas 2309 y 2332, sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$50.000.000, cincuenta millones por concepto de daño moral a Aydes de las Mercedes Méndez Cáceres y de \$40.000.000, cuarenta millones por concepto de daño moral a Ana María Pesle Méndez y a Roberto Eduardo Pesle Méndez, cada uno, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14, 15, 25, 28, 29, 50, 68, 141, 292 y 293 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 434, 473, 477, 478, 481, 482, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, y artículos 2314 y 2315 del Código Civil, **SE DECLARA:**

En cuanto a la acción penal

a.- Que se condena a EMILIO SANDOVAL POO, CRISOSTOMO HUGO FERRADA CARRASCO, JORGE ALIRO VALDEBENITO ISLER, HERIBERTO PEREIRA ROJAS, LUIS OSMAN YAÑEZ SILVA, LUIS ALBERTO SOTO PINTO, ENRIQUE ALBERTO REBOLLEDO SOTELO, LEONARDO REYES HERRERA y JORGE EDUARDO SOTO HERRERA, ya individualizados en autos, en calidad de autores, solamente como miembros, del delito de asociación ilícita, perpetrado en los meses de septiembre y octubre de 1973, a sufrir la pena de ochocientos días de presidio menor en su grado medios y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena y al pago de las costas de la causa;

b.- Que se condena además a EMILIO SANDOVAL POO, CRISOSTOMO HUGO FERRADA CARRASCO, JORGE ALIRO VALDEBENITO ISLER, HERIBERTO PEREIRA ROJAS, LUIS OSMAN

YAÑEZ SILVA, LUIS ALBERTO SOTO PINTO, ENRIQUE ALBERTO REBOLLEDO SOTELO, LEONARDO REYES HERRERA y JORGE EDUARDO SOTO HERRERA, en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido desde el 19 de septiembre de 1973 en la persona de Etienne Pesle de Menil, a sufrir cada uno de ellos la pena de CINCO AÑOS y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

c.- La penas impuestas a todos los sentenciados no serán objeto de las medidas alternativas de la Ley 18.216, atendida sus cuantías y se les comenzarán a contar desde que ingresen a cumplirla, sirviéndoles de abono los días que permanecieron privados de libertad: desde 6 al 8 de enero de 2014, Sandoval Poo, Rebolledo Sotelo, Soto Pinto, Reyes Herrera, Yáñez Silva, Soto Herrera, Valdebenito Isler y Pereira Rojas, según consta de las certificaciones de fojas 1778, 1792, 1782, 1780, 1790, 1786, 1788, 1784 y 1859, y del 6 de enero al 23 de mayo de 2014, Crisóstomo Ferrada, según se desprende de las anotaciones de fojas 1813, 1861, 1963 y 2116

Los condenados comenzaran a cumplir sus condenas, comenzando por la más grave.

En cuanto a la acción civil

d.- Que se **acoge la demanda civil**, con costas, deducida en contra del FISCO DE CHILE, al cual se condena a pagar por concepto de daño moral de la suma de \$50.000.000, cincuenta millones de pesos, a la cónyuge de la víctima, doña Aydes de las Mercedes Mendez Cáceres y de \$40.000.000, cuarenta millones por concepto de daño moral, a cada uno de los hijos de Etienne Pesle de Menil, doña Ana María Pesle Mendez y don Roberto Eduardo Pesle Mendez, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.

Consúltese sino se apelare.

Regístrese y cúmplase en su oportunidad con lo que dispone el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol 2182-1998 Episodio Etienne Pesle de Menil.

**DICTADO POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA,
MINISTRO DE FUERO. AUTORIZA DOÑA GIGLIOLA DEVOTO
SQUADRITTO, SECRETARIA.**

Alonso